REDC 53 (1996) 15-65

INCAPACIDAD DE ASUMIR (C. 1095, 3.º) Y JURISPRUDENCIA DE LA ROTA ROMANA

1. Introducción

No es ninguna novedad afirmar que la aplicación del canon 1095, 3.º plantea abundantes problemas bajo su aparentemente sencilla formulación. Problemas técnicos interpretativos y también serias preocupaciones en algunos ámbitos eclesiásticos por las abundantísimas declaraciones de nulidad matrimonial otorgadas por este capítulo: «El canon —decía recientemente Z. Grocholewski— que ha dejado una impronta de vastísima proporción en algunas circunscripciones eclesiásticas es el canon 1095, §§ 2.º-3.º, concerniente a la nulidad del matrimonio por incapacidad psíquica. De hecho, en algunas Iglesias locales un número verdaderamente impresionante de matrimonios se declaran nulos recurriendo a los capítulos de incapacidad psíquica, mientras los otros capitulos de nulidad matrimonial constituyen un porcentaje absolutamente irrelevante» [1], lo que ha llevado al mismo autor a preguntarse: «¿está, verdaderamente, tan enferma la sociedad para que tantísimos matrimonios sean nulos por incapacidad psíquica?» [2]. Preocupación que, fundada o infundadamente y por diversos motivos, alcanza y a veces produce escándalo en la comunidad eclesial [3].

Hay que afirmar con rotundidad que el aumento del número de las causas de nulidad matrimonial por motivos psíquicos no se puede achacar simplísticamente a la mentalidad divorcista actual, o a una pastoral mal entendida que buscaría con estas declaraciones de nulidad solucionar al precio que fuere las situaciones de los fieles divorciados y casados civil-

1 Z. Grocholewski, 'Cause matrimoniali e «modus operandi» dei tribunali', in: *Ius in vita et in missione Ecclesiae,* Libreria Editrice Vaticana 1994, 949.

2 Z. Grocholewski, 'Processi di nullità matrimoniale nella realtà odierna', in: *Il processo matrimoniale canonico,* Città del Vaticano 1988, 15.

3 A. Villalba, '¿Hay tantos matrimonios nulos?', in: *Ecclesia,* 24 de junio de 1995, 948; R. Burke, 'The application of canon 1095 and sacramental-pastoral activity concerning marriage', in: *Ius in vita et in missione Ecclesiae,* Libreria Editrice Vaticana 1994, 1095-102.

Universidad Pontificia de Salamanca

mente de nuevo, o a la mala preparación canónica de los jueces eclesiásticos, o a una abusiva «psicologización» de la justicia eclesiástica basada en premisas antropológicas inciertas o contrarias a la doctrina cristiana... En mi opinión, y sin negar la probable influencia de los anteriores factores, este fenómeno está íntimamente unido tanto a un más perfecto conocimiento de la naturaleza del matrimonio, entendido como una relación interpersonal conyugal entre un varón y una mujer (c. 1055, § 1), como a un mayor desarrollo de las ciencias psicológicas que ayudan a conocer mucho mejor los comportamientos de las personas. S. S. Juan Pablo II, en varias alocuciones al Tribunal Apostólico de la Rota Romana, explícitamente ha reconocido la importancia que tienen las ciencias psicológicas y psiquiátricas para un conocimiento más adecuado del interior del hombre de donde nacen los actos conscientes y libres [4]. Y el mismo autor citado anteriormente, y que tan crítico se muestra con los tribunales eclesiásticos por su constante recurso al canon 1095, 3.º, tiene que reconocer que este canon «es sin ninguna duda un laudable fruto de los progresos realizados por las ciencias psicológicas y psiquiátricas, además de la mayor atención atribuida por el legislador a los elementos personalísticos de la vida conyugal...» [5].

Pero, establecido este criterio, hay que reconocer la complejidad de la aplicación de este canon, motivada, principalmente, por el inevitable recurso a ciencias no canónicas, y no deben extrañar por eso las cautelas, indicaciones, etc., hechas por la autoridad eclesiástica para que la norma canónica se interprete adecuadamente, respetando tanto a las personas como a la propia institución matrimonial [6]. Tampoco debe sorprendernos que el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, una de cuyas funciones es la de velar por el buen funcionamiento de los tribunales eclesiásticos, esté seriamente preocupado por esta cuestión: «como en algunos otros países, se dijo en un encuentro con arzobispos norteamericanos, el porcentaje de las declaraciones de nulidad que se fundan en la *incapacidad psíquica*

4 Juan Pablo II, 'Allocutio ad iudices, administros advocatosque Rotae Romanae coram admissos', 10 februarii 1995, n. 5, in: *Communicationes* 27, 1995, 3-8; Juan Pablo II, 'Allocutio ad Praelatos Auditores, Administros Advocatosque Rotae Romanae coram admissos', 5 februarii 1987, n. 2, in: AAS 79, 1987, 1453-59: «Ben conosciamo i grandi progressi fatti dalla psichiatria e psicologia contemporanea. Va apprezzato quanto queste scienze moderne hanno fatto e fanno per chiarire i processi psichici della persona, sia consci che inconsci... È, in ogni caso, fuori dubbio che una approfondita conoscenza delle teorie elaborate e dei risultati raggiunti dalle scienze menzionate offre la possibilità di valutare la risposta umana alla vocazione al matrimonio in un modo piu preciso e differenziato ai quanto lo permetterebbero la sola filosofia e la sola teologia».

5 Z. Grocholewski, 'Cause matrimoniali', art. cit., 949-50.

6 Cf., especialmente, las alocuciones del actual Romano Pontífice al Tribunal Apostólico de la Rota Romana de los años 1987, 1988 y 1995.

Universidad Pontificia de Salamanca

(c. 1095, 2.º y 3.º) es muy elevado. La Signatura Apostólica se pregunta si no habrá una confusión:

a) entre el sentido psicológico y el canónico del término "madurez";

b) entre la auténtica incapacidad y la dificultad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio;

c) entre el matrimonio válido y el matrimonio feliz...» [7].

Tampoco faltan sentencias rotales que advierten sobre abusos cometidos por algunos tribunales eclesiásticos en la aplicación de este canon: «estos tribunales se basan más en inciertas inducciones psicológicas que en la equidad cuando alegremente traducen como defecto de capacidad de asumir la obligación conyugal el amor debilitado, lo cual se debe imputar a otros motivos. El modo de argumentar en estas decisiones es casi siempre el mismo: fracasado el consorcio matrimonial, y teniendo en cuenta las circunstancias posteriores (aunque éstas no se deban atribuir a causas congénitas sino a la diversa educación y carácter, o a la mala voluntad, o incluso a la falta de principios éticos), se concluye en pro de la incapacidad de contraer. El árbitro verdadero de la decisión muchas veces no es el juez..., sino el psiquiatra o el psicólogo que, a partir de un examen completamente superficial o al menos incompleto, deduce que la persona es incapaz para contraer matrimonio. Pero esta declarada enfermedad no impide que rápidamente pase a otro matrimonio "in facie Ecclesiae". Y así, muchísimas veces se dictan sentencias que más parecen una especie de divorcio que declaración de nulidad del matrimonio...» [8]. O se recuerda, insistentemente, que «los jueces que, basados sólo en el infeliz resultado del matrimonio, lo declaran nulo o disuelto, incluso después de varios años de cohabitación y de relación sexual, lesionan gravemente los derechos de la persona... El sólo fracaso de la unión conyugal no es nunca en sí mismo una prueba para demostrar la incapacidad de los contrayentes...» [9].

Bastantes decisiones rotales, incluso, señalan las cuestiones que en este canon se deben probar: «en esta materia (c. 1095, 3.º) —se dice en una c. Davino del 10 de julio de 1992— tres cosas se deben tener en cuenta: *a)* la imposibilidad de asumir; *b)* las causas que pueden inducir a esta imposibilidad; *c)* las obligaciones esenciales o el objeto de la incapacidad» [10]. Y otras recordarán que «para que las sentencias en pro de la nulidad del

7 La Documentation Catholique 1983, 1989, 434.

8 c. Masala, 25 februarii 1986, in: ARRT 79, 1991, pp. 122-23, n. 12; c. Doran, 6 iulii 1989, in: ARRT 81, 1994, p. 488, n. 5.

9 c. Faltin, 11 maii 1987, in: DE 99, 1988/II, p. 15, n. 4.

10 c. Davino, 10 iulii 1992, in: ARRT 84, 1995, p. 396, n. 2.

Universidad Pontificia de Salamanca

matrimonio por incapacidad de cumplir las cargas conyugales por una enfermedad o anormalidad psíquica no sean tan "vagas" que abarquen a todos los matrimonios que han fracasado, es necesario que en ellas se explique claramente de qué obligación se disputa y, hecho esto, por qué la enfermedad o anormalidad de la que se trata se piensa que impide que aquella obligación pueda cumplirse. De lo contrario, existe el peligro de que en muchos casos las declaraciones de nulidad de matrimonio no sean otra cosa que aprobaciones de divorcio "alieno vestitu personatae"...» [11].

Se ha indicado que, desgraciadamente, en la actualidad parece que el influjo sobre los tribunales inferiores de la jurisprudencia rotal ha disminuido, a pesar del papel relevante que ésta tiene en nuestro ordenamiento y de las reiteradas indicaciones dadas en este sentido por las autoridades eclesiásticas [12]. Nuestro objetivo con esta aportación es exponer algunas notas o características que, según la jurisprudencia rotal más reciente, debe poseer la incapacidad psíquica regulada en el canon 1095, 3.º para invalidar el matrimonio. Esperamos con ello contribuir a una mejor clarificación y aplicación de esta norma, ciertamente compleja y difícil porque, en último extremo, pretende analizar y regular comportamientos humanos complejos y difíciles [13].

2. Especificidad de la *incapacitas*

La jurisprudencia rotal, superados ya los primeros momentos en que se discutía si la *incapacitas* era un impedimento matrimonial o si más bien afectaba al consentimiento, sitúa unánimemente este capítulo de nulidad entre los defectos del consentimiento, en el marco de la necesaria capacidad psíquica que los contrayentes deben poseer para prestar un válido consentimiento matrimonial. Igualmente, con pequeñas matizaciones, se ha alcanzado un amplio consenso sobre lo específico del n. 3 en el contexto, como decimos, de todo el canon 1095.

a) *El canon 1095*

La norma fijada en el canon 1095, 3.º se entiende que es una derivación o aplicación del derecho natural y que como tal fue recogida y formu-

11 c. Doran, 21 martii 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 198, n. 11.

12 Z. Grocholewshi, 'Processi di nullità matrimoniale', art. cit., 19-20.

13 La bibliografía sobre el canon 1095, 3.º es muy abundante: cfr. F. R. Aznar Gil - R. Sánchez Ordóñez, 'Boletín de bibliografía: anomalías psíquicas y consentimiento matrimonial (1984-1995)', in: REDC 52, 1995, 753-75.

Universidad Pontificia de Salamanca

lada por la jurisprudencia rotal postconciliar. Todavía algunas decisiones rotales recuerdan, a grandes rasgos, el nacimiento de la formalización de este canon: «Hasta el año 1941 —se lee en una c. Pinto del 23 de febrero de 1987— el único capítulo de nulidad matrimonial por causa psíquica conocido por nuestro Tribunal Apostólico, además de la impotencia psíquica coëundi, era la incapacidad para prestar el consentimiento en el momento de la celebración del matrimonio. Pero en una c. Heard de 1941, que trataba de esquizofrenia y donde no constaba si en el tiempo de la celebración del matrimonio el demandado era "compos sui" o no, la decisión fue afirmativa y ya allí se lee: "Admitido que el varón en sí mismo considerado podía prestar un consentimiento válido, consentía en el matrimonio sobre un asunto del que era incapaz. El demandado era incapaz de obligarse en el contrato a la entrega exclusiva y perpetua de su cuerpo al otro cónyuge. Después de la enfermedad, tanto en los nervios como en la psique él mismo se había convertido en una bestia por sus instintos; ninguna ley podía frenar el ímpetu de su deseo...". Luego, este capítulo cada día se encontró más abundante» [14].

El canon 1095 contiene tres especies o clases de incapacidad psíquica, íntimamente vinculados entre sí, según se recuerda en algunas decisiones rotales:

> «En primer lugar, ya que el matrimonio se contrae con un acto de consentimiento personal, que necesariamente debe ser un verdadero acto humano, el canon 1095, 1.º, determina que el contrayente al que le falta el suficiente uso de razón, esto es que no puede realizar sanamente el acto psicológico del consentimiento, es incapaz de contraer matrimonio... La segunda especie de incapacidad deriva del defecto de la debida discreción de juicio. Pues el Código de Derecho Canónico, juntamente con la jurisprudencia de nuestro Tribunal, exige que los contrayentes, además del mero y simple uso de razón en el momento del consentimiento, también estén dotados de una cierta madurez de juicio proporcionada al negocio matrimonial. La noción canónica de la debida discreción de juicio no se refiere al estado perfecto de la ya adquirida capacidad intelectual, volitiva y afectiva, o madurez plena, sino más bien indica el mínimo necesario de juicio crítico para que alguien sea capaz del consentimiento matrimonial... Esta incapacidad, por tanto, se verifica si y en cuanto a uno o a ambos contrayentes les falta la discreción de juicio, esto es están afectados por un grave defecto de la facultad crítica-estimativa sobre el objeto del consentimiento... La tercera especie de incapacidad psíquica se denomina incapacidad de asumir las cargas esenciales del matrimonio. Esta incapacidad parece que es causada,

14 c. Pinto, 20 februarii 1987, in: IE 1, 1989, pp. 571-72, n. 3.

Universidad Pontificia de Salamanca

> sin embargo, no directamente por vicios del mismo acto psicológico del consentimiento, esto es por defecto del mismo acto humano..., sino que es originada por el hecho de que el mismo objeto del consentimiento, por causas de naturaleza psíquica, no está sometido al dominio de uno u otro de los contrayentes...» [15].

Es decir: hay una evidente conexión entre los tres supuestos contenidos en el canon 1095, de forma que los tres tratan de la incapacidad psíquica matrimonial. «Es evidente —se dice en una c. Burke del 14 de julio de 1994— que la intención del legislador es establecer tres incapacidades específicas (aunque, puesto que tienen entre sí conexión bajo varios aspectos, alguna vez parecen confundirse los límites de cada una de ellas). Suponer que sólo el tercer parágrafo del canon trata de la incapacidad psíquica para contraer matrimonio es completamente erróneo... Por contra, el canon entero trata de la incapacidad psíquica y su estructuración pretende mostrar que esta incapacidad puede surgir de tres formas diferentes. En el canon 1095 se configuran tres especies de incapacidad psíquica... En otras palabras, estas tres especies tienen en común que la incapacidad en cada caso trae su origen de la misma "psique", no de algún elemento no "psíquico"» [16].

Y dentro de esta unidad sistemática, lógicamente, se insiste en marcar las diferencias entre los tres supuestos allí contenidos. Una c. Egan, del 19 de julio de 1984, se extiende ampliamente sobre ello: «En las causas de nulidad matrimonial por motivos psíquicos, conviene que se distinga entre la nulidad por defecto de la debida discreción de juicio y la nulidad por incapacidad de cumplir las necesarias cargas conyugales. Pues la primera se tiene cuantas veces uno u otro contrayente, aunque esté dotado del idóneo uso de razón y sepa adecuadamente que el matrimonio es "un consorcio permanente entre un varón y una mujer ordenado a procrear prole, mediante alguna cooperación sexual" (c. 1096, § 1), sin embargo, no puede deliberar sobre el matrimonio que va a contraer del modo que exige un asunto de tanta importancia y, por tanto, carece de la libertad "interna"... que sólo surge de tal deliberación. La otra, sin embargo, se tiene cuantas veces uno u otro contrayente, aunque dotado de los idóneos uso de razón, ciencia de

15 c. Boccafola, 23 iunii 1988, in: ARRT 80, 1993, nn. 6-12; c. Boccafola, 13 decembris 1989, in: ME 116, 1991, pp. 391-93, nn. 6-10; c. Stankiewicz, 28 maii 1991, in: ARRT 83, 1994, pp. 343-44, n. 3; c. Palestro, 29 aprilis 1992, in: DE 104, 1993/II, p. 138, n. 4; c. Doran, 29 octobris 1992, in: ARRT 84, 1995, p. 511, nn. 7-8.

16 c. Burke, 14 iulii 1994, in: ME 120, 1995, pp. 527-28, nn. 3-4. Cf., además, c. Serrano, 22 novembris 1985, in: ARRT 77, 1990, p. 517, n. 4; c. Pompedda, 14 maii 1984, in: ARRT 76, 1989, pp. 274-75, n. 4; c. Colagiovanni, 20 iulii 1984, in: ARRT 76, 1989, p. 488, n. 7; c. Pinto, 31 maii 1985, in: ARRT 77, 1990, p. 280, n. 4.

Universidad Pontificia de Salamanca

la naturaleza del matrimonio y de la capacidad de deliberar así como de la libertad necesaria, no puede, sin embargo, satisfacer las cargas que necesariamente se asumen cuando se consiente en el matrimonio del único modo por el que alguien puede consentir en el matrimonio, esto es entregando y aceptando el derecho perpetuo y exclusivo a la cópula conyugal» [17]. Ideas que se repiten en otras decisiones rotales: «En las causas —se lee en una c. Palestro del 26 de noviembre de 1986— en las que se trata de la nulidad del matrimonio por razones psíquicas, se debe distinguir entre la nulidad por defecto de la debida discreción de juicio (c. 1095, 2.º) y la nulidad por incapacidad de uno u otro cónyuge de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (c. 1095, 3.º)... En el primer caso, el contrayente, aunque no esté desprovisto del uso de razón, carece de la libertad interna por la que pueda deliberar proporcionadamente sobre el matrimonio que va a contraer, ya que el defecto de discreción gira sobre los derechos y las obligaciones matrimoniales que mutuamente se deben entregar y aceptar al prestar el consentimiento matrimonial; en el otro caso, sin embargo, el contrayente, aun dotado de uso de razón, instruido adecuadamente sobre la naturaleza del matrimonio y gozando de la capacidad y libertad de deliberar, sin embargo no puede satisfacer las cargas necesariamente conexas con el matrimonio como son las obligaciones esenciales. Realmente, en tal caso, el contrayente, aunque positivamente decide sobre ello, no puede disponer de sí mismo por causas de naturaleza psíquica de forma que pueda asumir las obligaciones esenciales del matrimonio; pues, aunque tenga verdadera intención matrimonial, percibiendo todos los derechos y obligaciones, él es incapaz de cumplir lo que promete con ánimo sincero» [18].

Esta insistencia por parte de algunas decisiones rotales en distinguir claramente los supuestos 2.º y 3.º del canon 1095 puede parecer obsesiva y, hasta cierto punto, innecesaria, dado que, teóricamente, el defecto de discreción de juicio y la incapacidad de asumir las cargas conyugales son conceptos diferentes. La razón de ello se explica en algunas sentencias recientes de Pompedda: «No nos es desconocido que alguna vez, especialmente en algunas decisiones rotales, no se hace o no se propone claramente la distinción entre el defecto de discreción de juicio y la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio; algunas veces, incluso, abiertamente se confunden entre sí los dos capítulos de nulidad... La incapacidad de la que aquí tratamos parece que afecta a aquellas per-

17 c. Egan, 19 iulii 1984, n. 2.
18 c. Palestro, 26 novembris 1986, p. 666, n. 5.

Universidad Pontificia de Salamanca

sonas que, aunque gozan del suficiente uso de razón y no carecen de la discreción de juicio, sin embargo, por su condición psíquica patológica son ineptos para asumir o realizar las obligaciones esenciales del matrimonio, aunque quizá las hayan querido consciente, libremente y con la debida valoración» [19].

A pesar de estas y parecidas afirmaciones, que dan a entender que los conceptos están claramente delimitados, no por ello dejan de plantearse dudas: así, por ejemplo, se suele indicar que la diferencia en los capítulos enumerados en el canon 1095 «consiste en que el defecto de consentimiento de los nn. 1 y 2 se da "ex parte subiecti"; en el n. 3, sin embargo, "ex parte obiecti". Y, en este último caso, el consentimiento prestado se juzga que es suficiente "ex se", pero ineficaz porque carece de su objeto propio y, por tanto, cae en el vacío. Y, por tanto, esta incapacidad de asumir no implica necesariamente un defecto inherente al mismo acto del consentimiento porque no se requiere que las facultades psíquicas del sujeto —esto es, el intelecto y la voluntad— sufran ninguna turbación». Pero este análisis, como señala una c. Burke del 22 de junio de 1993, no deja de suscitar dificultades, ya que la incapacidad del canon 1095, 3.º, «parece surgir no del defecto del mismo acto humano... sino que puede tener un origen que es extrínseco al mismo agente... Pero ¿puede el acto del consentimiento del contrayente ser realmente "íntegro" si el cumplimiento del matrimonio (en sus obligaciones) le es imposible? ¿Es lícito sostener la tesis según la cual la persona sería consensualmente incapaz sin que por ello el acto de su consentimiento sea intrínsecamente manco? Lo que, en definitiva, nos preguntamos aquí es si la imposibilidad de que trata el canon 1095, 3.º, es externa o interna al sujeto». El ponente Burke, y muy acertadamente en mi opinión, afirma que «si alguien no puede asumir obligaciones naturalmente inherentes al matrimonio, esto no proviene "ex defectu obiecti", sino que más bien surge "ex defectu capacitatis in subiecto" con relación al objeto. La imposibilidad de contraer surge no en el objeto (matrimonio), sino en algún vicio o defecto de la persona que quiere contraer matrimonio. El matrimonio falta por parte del contrayente, no por las mismas nupcias. La incapacidad, así pues, radica totalmente en el sujeto». Y partiendo de esta unidad del canon, es decir: que trata sobre los elementos internos del sujeto que impiden un consentimiento válido, «en el primer número la incapacidad matrimonial del sujeto surge de su absoluta incapacidad para realizar cualquier acto humano por defecto del suficiente uso de razón.

19 c. Pompedda, 29 octobris 1990, in: ARRT 82, 1994, p. 687, n. 5; c. Pompedda, 1 iunii 1992, in: ARRT 84, 1995, p. 324, n. 5; c. Pompedda, 4 maii 1992, in: ARRT 84, 1995, p. 223, n. 5.

Universidad Pontificia de Salamanca

Los números dos y tres, por contra, tratan no de la incapacidad para cualquier elección humana sino de la que se refiere a los derechos/obligaciones esenciales del matrimonio» [20].

Este mismo ponente, siguiendo con su análisis, señala que la diferencia específica entre los nn. 2.º y 3.º del canon 1095 radicaría en lo siguiente: «el canon 1095, 2.º contempla la incapacidad consensual radicada en las facultades *estimativas* del sujeto, mientras que el canon 1095, 3.º considera esta incapacidad en cuanto que afecta a la misma persona en sus facultades *ejecutivas*... Según esta hipótesis, el defecto del sujeto (en el momento del consentimiento) en relación con el objeto, estaría radicado *in intellectu* en el caso del canon 1095, 2.º; *in voluntate,* sin embargo, en el caso del canon 1095, 3.º... Las causas sobre incapacidad consensual que pueden atribuirse a anomalías o defectos del intelecto caerían bajo el canon 1095, 2.º; mientras que al n. 3.º del canon se le asignarían aquellas causas en las que la incapacidad está radicada en deficiencias de la voluntad. En otras palabras: en el canon 1095, 3.º el contrayente entiende suficientemente las obligaciones esenciales del matrimonio pero, por defecto de la voluntad, no puede cumplirlas ni, *eo ipso,* asumirlas válidamente porque le falta su capacidad ejecutiva» [21]. Es decir: el canon 1095, 2.º, trataría *«de defectu facultatis intellectivae-criticae»,* y el canon 1095, 3.º *«de defectu facultatis volitivae-exsecutivae».*

Este cambio de perspectiva, aunque reciente, no ha pasado desapercibido en la misma jurisprudencia rotal. Una c. Stankiewicz, del 24 de febrero de 1994, se enfrenta directamente con esta cuestión: el ponente distingue un sentido *lato* de la incapacidad, en el que estarían comprendidos los nn. 1 y 2 del canon 1095, advirtiendo que «no parece que se pueda invertir el razonamiento, esto es que el incapaz de asumir las obligaciones necesariamente también sea incapaz de discreción de juicio y mucho menos de suficiente uso de razón», y un sentido *estricto* o *específico* de la misma [22]. Rechaza que la *incapacitas assumendi* pueda fundarse directa y principalmente

20 c. Burke, 22 iulii 1993, in: ME 119, 1994, pp. 508-12, nn. 2-8.

21 c. Burke, 22 iulii 1993, in: ME 119, 1994, pp. 512-14, nn. 9-12. Análisis que parece seguir de cerca las orientaciones del Romano Pontífice, pero que se aleja de la común y casi unánime jurisprudencia rotal y doctrina canónicas al traspasar contenidos del canon 1095, 2.º («defectus voluntatis seu facultatis electivae-exsecutivae») al n. 3.º, y quedar reducida la discreción de juicio a un «defectus intellectus seu facultatis aestimativae-criticae». De hecho, el mismo ponente concluye su amplio análisis sobre esta cuestión indicando que «este análisis podría además hacer volver el uso jurídico del término de la "discreción de juicio" a una mayor armonía con su sentido primigenio, que es propiamente filosófico: de naturaleza intelectiva más que volitiva». Idénticas ideas en otra c. Burke, 14 iulii 1994, in: ME 120, 1995, p. 528, n. 5, si bien aquí afirma que esta tesis «res clariore luce indigere videtur» y «recoge las opiniones tradicionales (p. 529, nn. 7-8).

22 c. Stankiewicz, 24 februarii 1994, in: ME 120, 1995, pp. 490-91, nn. 9-11.

Universidad Pontificia de Salamanca

en el solo defecto de la facultad electiva [23] y se reafirma en la opinión más consolidada: «la verdadera incapacidad de asumir las obligaciones del matrimonio implica directa y principalmente el defecto de la facultad ejecutiva, no de la electiva, por parte de la voluntad, porque la potencia ejecutiva carece de poder sobre su "querer" futuro, esto es sobre la realización de las promesas, sin la que nadie puede estar a lo prometido..., ya que, bajo el aspecto psicológico, hay quienes disciernen aptamente el acto de la voluntad, que sólo determina la elección, del acto de la voluntad, que conduce al efecto de la cosa» [24].

A pesar de las similitudes entre los supuestos comprendidos en el canon 1095, especialmente entre los nn. 2.º y 3.º, y de que muchas veces en las causas planteadas por incapacidad se acusa «per modum unius» tanto el defecto de discreción de juicio como la inhabilidad de asumir, lo que puede estar justificado por su similitud y porque muchas veces a priori no pueden distinguirse adecuadamente sus diferencias, la jurisprudencia rotal recuerda que después de proponer el defecto de discreción de juicio, «la inhabilidad para realizar las cargas conyugales no puede acusarse sino subordinadamente. Pues faltando el consentimiento "in fieri", es inútil discutir sobre sus consecuencias» [25]. Y así, por ejemplo, en una c. Huot del 12 de marzo de 1987, en que se declaró nulo el matrimonio por el canon 1095, 2.º, se afirma que «el capítulo de la incapacidad psicológica de asumir y de cumplir las cargas matrimoniales esenciales..., como se debe acusar y concordar subordinadamente (al canon 1095, 2.º), los jueces no estimaron que se debiera considerar en el caso» [26]. Y de forma más radical, una c. Burke, del 4 de mayo de 1988, plantea el caso de una causa cuyo dubio se formuló «ob defectum discretionis iudicii» en la mujer y la decisión fue de que constaba la nulidad «ob incapacitatem matrimonii essentiales obligationes propter causas naturae psychicae» en la misma mujer. Tal decisión fue declarada nula, con nulidad insanable (c. 1620, 8), al no responder la sentencia al dubio planteado y producirse así una grave lesión del derecho de defensa. El ponente justifica su decisión alegando que aunque las

23 Porque la facultad electiva, en el consentimiento matrimonial, ejerce su competencia directa y mediatamente sobre su «querer», y porque el acto de la elección, por su naturaleza, se fija en el ámbito de la estructura interna de la facultad electiva, ibid., p. 491, n. 12.

24 De aquí que «según la jurisprudencia de N. F., la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio sólo se verifica donde consta: por una parte, que el contrayente fue capaz de querer obligarse a las citadas cargas (lo que requiere la normalidad del proceso psíquico de deliberación y decisión); por otra parte, que aquel fue incapaz de cumplir la obligación querida», ibid., pp. 491-93, nn. 12-14.

25 c. Serrano, 4 iulii 1993, in: ME 119, 1994, pp. 200-01, n. 4.

26 c. Huot, 12 martii 1987, in: ARRT 79, 1992, p. 110, n. 41.

Universidad Pontificia de Salamanca

tres especies de incapacidad descritas en el canon 1095 tienen una lógica conexión, son tres clases distintas de incapacidad y deben ser tratadas como diferentes capítulos de incapacidad consensual [27]. Distinta, y más acertada en mi opinión, es la solución dada a este problema en una c. Serrano del 26 de marzo de 1993: se trataba de una causa que, en primera instancia, se había declarado nulo el matrimonio por el canon 1095, 2.º en ambos cónyuges. En la segunda instancia, tramitada ante la Rota, se concede la nulidad por el canon 1095, 3.º aplicado a la mujer, declarando, además, que esta segunda sentencia se declara conforme a la del primer grado, por lo que se hace ejecutiva. La razón dada por el ponente es la siguiente: «Se debe declarar la conformidad de las dos sentencias, porque de las dos una, la del primer grado, concede más de lo que se ha pronunciado en nuestra decisión. Pues la primera declaraba demostrada la incapacidad por grave defecto de discreción de juicio en ambos cónyuges; con esta declaración es completamente inútil disputar ya sobre la incapacidad de asumir: no porque no requiera demostración sino porque se debe tener como demostrada *eo ipso* cuando se afirma la primera. Pues a ésta se le considera como efecto necesario a la causa, como lo menor contenido en lo mayor» [28].

b) *Incapacidad para el objeto*

El fundamento o razón de la incapacidad descrita en el canon 1095, 3.º es puesto por la jurisprudencia rotal, desde el primer momento, en el mismo derecho natural según ya hemos indicado: «A esta incapacidad —se lee en varias causas de Boccafola—, que se reconoce por el canon 1095, 3.º de la ley eclesiástica positiva, subyace un principio de derecho natural, esto es que es incompatible que alguien se obligue a prestar algo que supera su capacidad, que para él es imposible. Ya en el derecho romano estaba vigente este principio: "Impossibilium nulla obligatio est" (Dig. 50, 17, 185), que fue recibido en las Decretales: "Nemo potest ad impossibile obligari". Por ello, Sánchez, al hablar de la impotencia física, dijo: "Pues como la cosa no puede existir naturalmente sin su esencia, repugna a la naturaleza del matri-

27 c. Burke, 4 maii 1988, in: DE 99, 1988/II, pp. 445-47. Con toda la razón se afirma que esta decisión «sembra ispirarsi ad un formalismo esasperato affatto estraneo al processo canonico».

28 c. Serrano, 26 martii 1993, in: *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 1, 1994, pp. 172-73, nn. 23-24. Y en este mismo sentido se pronuncia otra c. Bruno, 30 aprilis 1993, in: *Il Diritto Ecclesiastico* 106, 1995/II, 405-10: la primera decisión había declarado nulo el matrimonio por el c. 1095, 1.º; el Tribunal de Apelación ratificó esta decisión por el c. 1095, 2.º y 3.º Interpuesta querella de nulidad a tenor del c. 1620, 7 y 8, el turno rotal la rechazó alegando que el insuficiente de uso de razón necesariamente conlleva los supuestos 2 y 3 del c. 1095.

Universidad Pontificia de Salamanca

monio que éste sea válido existiendo la impotencia y, por tanto, teniendo en cuenta el derecho natural será inválido"...» [29].

Ideas que, desde el primer momento, aparecen para justificar y especificar la *incapacitas* del canon 1095, 3.º: «Por derecho natural —se lee ya en una c. Pinto del 3 de diciembre de 1982— son incapaces de contraer matrimonio quienes, por alguna anomalía psíquica, no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, puesto que su cumplimiento es para ellos, al menos moralmente, imposible». Acude a su ya conocida tesis sobre el paralelismo entre la *impotentia coëundi* y la *incapacitas assumendi* para afirmar que lo que se dice sobre la impotencia también «vale para todas las incapacidades de entregar y aceptar los derechos que constituyen el objeto formal esencial del consentimiento matrimonial» [30]. Argumentación básica que se encuentra en las diferentes sentencias rotales, abandonando ciertamente la excesiva dependencia o analogía entre este capítulo y el de la impotencia: la especificidad de este capítulo de nulidad está en el defecto del objeto matrimonial por causas psíquicas radicadas en el propio contrayente.

«Realmente —se lee en una c. Jarawan del 30 de enero de 1988—, en este caso, el matrimonio es nulo por defecto del objeto de la alianza conyugal, ya que falta el objeto formal esencial del consentimiento por incapacidad perpetua de entregarlo» [31]. «Por el consentimiento —se dice en otra c. Giannecchini del 19 de julio de 1983— el varón y la mujer se entregan y se aceptan mutuamente para constituir el matrimonio, aunque uno u otro pueden excluir con un acto positivo de la voluntad algún elemento esencial, limitando el propio consentimiento; incluso alguna vez alguien puede ser incapaz de intercambiar su propia persona entendida sustancialmente, esto es de entregar y de aceptar los derechos y las obligaciones esenciales matrimoniales por causa de naturaleza psíquica, es decir independientemente de su voluntad. En estos casos, se trata propiamente no de exclusión sino de defecto del objeto del consentimiento» [32]. Ideas que, como decimos,

29 c. Boccafola, 23 iunii 1988, in: ARRT 80, 1993, n. 12; c. Boccafola, 13 decembris 1989, in: ME 116, 1991, p. 393-94, n. 10; c. Boccafola, 28 februarii 1992, in: ARRT 84, 1995, p. 128, n. 9.

30 c. Pinto, 3 decembris 1982, in: SRRD 74, 1987, p. 566, n. 3; c. Pinto, 20 februarii 1987, in: IE 1, 1989, pp. 571-73, n. 3; c. Bruno, 21 iulii 1983, in: ARRT 75, 1989, p. 474, n. 3.

31 c. Jarawan, 30 ianuarii 1988, in: ARRT 80, 1993, p. 41, n. 2; c. Jarawan, 15 novembris 1989, in: ARRT 81, 1994, p. 678, n. 6: «Por ese motivo, la asunción de la obligación imposible es vana e ineficaz, y por consiguiente no puede producir efectos jurídicos por su misma naturaleza. Pues entonces la voluntad al elegir o al asumir carece de potestad sobre su "volitum", esto es carece de la facultad de disponer de aquello que, por tanto, no puede retener o cumplir constantemente».

32 c. Giannecchini, 19 iulii 1983, in: ARRT 75, 1988, p. 455, n. 3; c. Doran, 14 februarii 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 87, n. 13; c. Doran, 21 martii 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 194, n. 6.

Universidad Pontificia de Salamanca

se repiten una y otra vez en la jurisprudencia rotal: «La incapacidad —se lee en otra c. Stankiewicz del 28 de mayo de 1991— para las obligaciones esenciales del matrimonio se funda en un grave defecto de la facultad psíquica por parte del contrayente, por el que el mismo consentimiento sobre el objeto formal esencial se vuelve completamente imposible. Pues entonces las obligaciones esenciales del matrimonio, ínsitas en el objeto formal esencial del consentimiento, sobrepasan las fuerzas psíquicas del contrayente en el orden ejecutivo, de manera que por el acto de voluntad no puede obligarse a su cumplimiento. Nadie realmente puede empeñarse al cumplimiento de una obligación imposible porque la misma obligación sobre la imposible prestación no nace por su propia naturaleza, según el principio general del derecho: "Impossibilium nulla obligatio est" (Celsus, lib. VIII, Dig. 50, 17, 185). Esto es: que "nemo potest ad impossibile obligari" (Reg. 6, R. I. in VI)... Porque al no haber voluntad al elegir sobre lo imposible, el consentimiento matrimonial viene a ser vano e ineficaz sobre el objeto formal imposible, y por tanto no realiza un matrimonio válido» [33].

Pensamiento que es matizado en una reciente c. Stankiewicz del 24 de febrero de 1994: la especificidad del canon 1095, 3.º «no consiste en que falte tal objeto (del consentimiento matrimonial), que materialmente existe de forma real, o que sea imposible o ilícito bajo el aspecto moral y canónico... Si alguien no puede asumir las obligaciones inherentes al matrimonio, esto no proviene de la falta del objeto —porque el objeto existe realmente—, sino que surge más bien del *defecto de la capacidad en el sujeto con relación al objeto*. La imposibilidad de contraer está no en el objeto (matrimonio), sino en algún vicio o defecto de la persona que quiere contraer matrimonio» [34].

Es evidente, por tanto, que en los supuestos contemplados en el canon 1095, 3.º no existe una «exclusión del objeto» del consentimiento matrimonial, tal como se da, por ejemplo, en el canon 1101, § 2, sino que se verifica este «defecto o falta de capacidad para el objeto» en cuanto que el contrayente es incapaz de entregar y aceptar el mismo matrimonio tal como es exigido por el derecho natural: no se trata, en suma, de que la persona excluya con un acto positivo de su voluntad algún elemento esencial del matrimonio y limite así su propio consentimiento, sino de que el contrayen-

33 c. Stankiewicz, 28 maii 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 347, n. 10; c. Palestro, 18 decembris 1991, in: ARRT 83, 1994, pp. 820-21, n. 3: «El contrayente no puede prometer aquello sobre lo que no tiene potestad, por lo que su voluntad matrimonial se hace inane e ineficaz por la previa incapacidad del consentimiento que impide que se asuman las obligaciones conyugales»; c. Bruno, 17 iunii 1983, in: ARRT 75, 1988, pp. 359-60, n. 3; c. Doran, 26 maii 1989, in: DE 102, 1991/II, p. 80, n. 7; c. Colagiovanni, 20 martii 1991, in: ME 117, 1992, p. 32, n. 14; c. Palestro, 29 aprilis 1992, in: DE 104, 1993/II, p. 138, n. 4.

34 c. Stankiewicz, 24 februarii 1994, in: ME 120, 1995, pp. 493-94, n. 15.

Universidad Pontificia de Salamanca

te no puede «intercambiar» su persona, es decir: la propia persona sustancialmente entendida, o de entregar los derechos y obligaciones esenciales matrimoniales por causa de naturaleza psíquica, y ello independientemente de su voluntad [35]. Y como también la jurisprudencia rotal viene recordando constantemente, no se trata aquí del mero incumplimiento de estas obligaciones esenciales. Es claro que en estos casos se da este incumplimiento. Pero «el verdadero cumplimiento de las obligaciones no pertenece a la esencia del contrato o del matrimonio, puesto que eso es extrínseco a la misma y puede pender de causas extrínsecas... porque "el ser de la cosa no depende de su uso"... Sólo cuando en el consentimiento faltan los derechos que conciernen, en sus principios, a la prole, a la fidelidad, a la indisolubilidad y al bien de los cónyuges, puede hablarse de nulidad; no, sin embargo, cuando se trata del ejercicio del derecho o del cumplimiento de la obligación. Es verdad que el matrimonio se concibe sin prole, sin fidelidad, etc., pero no sin el derecho a estos bienes» [36]. Es decir: se trata, es verdad, de un incumplimiento de las obligaciones esenciales del matrimonio que tiene su origen en la incapacidad para asumir las citadas obligaciones en el momento de prestar el consentimiento matrimonial.

c) *Matrimonio «in fieri» e «in facto esse»*

El canon 1095, 3.º, finalmente, conlleva que ciertamente se mantiene la usual distinción canónica entre el matrimonio «in fieri» (o constitución del matrimonio) y el matrimonio «in facto esse» (o estado de vida matrimonial), con las consecuencias que de aquí se derivan, pero de forma y manera bastante aminorada: de hecho, se afirma con toda razón que los contenidos esenciales que configuran el matrimonio «in facto esse» ya forman parte del matrimonio «in fieri» al estar éste dirigido, precisamente, a la constitución del matrimonio. «Pues —se afirma en varias recientes decisiones de Boccafola— el objeto del consentimiento es la entrega y la aceptación del derecho, lo que implica por parte de los contrayentes no sólo la capacidad de entender y de querer el objeto del contrato materialmente considerado en sí mismo, sino también la capacidad de entregar formalmente el mismo objeto, esto es de prestar a la comparte todo lo que se exige esencialmente en la vida común de los cónyuges para que los tres bienes del matrimonio puedan llevarse a cabo. Bajo este aspecto, la comunión de vida y las obligaciones esenciales, que de por sí per-

35 c. Giannecchini, 19 iulii 1983, in: ARRT 75, 1988, pp. 454-55, nn. 2-3: «Quibus in casibus proprie agitur non de exclusione sed de defectu obiecti consensus».

36 c. Giannecchini, 26 iunii 1984, in: ARRT 76, 1989, p. 392, n. 3.

Universidad Pontificia de Salamanca

tenecen al matrimonio "in facto esse", piden en el matrimonio "in fieri" la existencia del correlativo derecho, formando parte de la esencia del contrato, que se debe entregar en el acto de la manifestación del consentimiento. Pues en el matrimonio "in fieri" es necesario que exista, al menos en potencia, lo que se requiere para construir el matrimonio "in facto esse"...» [37].

Idénticas ideas se afirman en otras decisiones rotales dadas por el canon 1095, 3.º: «Lo que —se dice en una c. Colagiovanni del 22 de noviembre de 1983— pertenece a la esencia de la causa o del consentimiento (matrimonium in fieri), necesariamente versará sobre la esencia del efecto o de la sociedad conyugal, en cuanto que el matrimonio es una alianza personal que exige la capacidad de cumplir lo que se entrega y se acepta, ya en cuanto a las propiedades esenciales, ya en cuanto a algún elemento esencial» [38]. «Cuando —se dice en otra c. Stankiewicz del 22 de mayo de 1986— se afirma que el matrimonio es "una íntima comunidad de vida y de amor conyugal...", necesariamente se sigue que al manifestar el consentimiento matrimonial o el acto de voluntad, por el que los contrayentes mutuamente se entregan y se aceptan para constituir el consorcio de toda la vida, ellos mismos son capaces de asumir la obligación de la comunión de vida y de amor conyugal» [39].

Y otra c. Bruno del 23 de febrero de 1990 también indica que los contrayentes «deben gozar de la capacidad de cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, porque el matrimonio es contrato y el contrato, por su misma naturaleza, no puede existir sin el objeto del pacto. Por tanto, las partes, en el momento del matrimonio, deben ser aptas para realizar las cargas de la perpetuidad y de la fidelidad, para entregar a la otra parte el derecho a los actos de por sí aptos para la generación de la prole, y además ser idóneo para promover el bien de los cónyuges, que es elemento esencial del matrimonio, conllevando la capacidad de realizar con el futuro cónyuge una relación interpersonal al menos tolerable. Pero si una u otra parte, por cualquier causa de naturaleza psíquica, no puede satisfacer las citadas obligaciones, el pacto conyugal se debe declarar írrito» [40]. «Y no se diga —se afirma en otra c. Funghini del 18 de julio de 1990— que esto no puede viciar el consenti-

37 c. Boccafola, 23 iunii 1988, in: ARRT 80, 1993, pp. 427-38, n. 12; c. Boccafola, 13 decembris 1989, in: ME 116, 1991, p. 394, n. 10; c. Boccafola, 28 februarii 1992, in: ARRT 84, 1995, p. 128, n. 9.

38 c. Colagiovanni, 22 novembris 1983, p. 667, n. 26; c. Colagiovanni, 21 maii 1985, in: ARRT 77, 1990, pp. 254-55, n. 7; c. Colagiovanni, 8 maii 1990, in: ARRT 82, 1994, p. 358, n. 7.

39 c. Stankiewicz, 22 maii 1986, p. 335, n. 4; c. De Lanversin, 8 februarii 1984, in: ARRT 76, 1989, p. 91, n. 17; c. De Lanversin, 18 martii 1987, in: ARRT 79, 1992, p. 197, n. 7; c. Civili, 12 aprilis 1989, in: ARRT 81, 1994, p. 252, n. 5: «La capacidad de obligarse a entregar este derecho supone en el contrayente en el momento en que contrae matrimonio, que éste puede instaurar un consorcio heterosexual, íntimo, exclusivo y perpetuo ordenado a la mutua perfección psicosexual».

40 c. Bruno, 23 februarii 1990, in: ARRT 82, 1994, pp. 140-41, n. 4.

Universidad Pontificia de Salamanca

miento porque pertenezca a las obligaciones para el matrimonio "in facto esse". Pues realmente el cumplimiento de la obligación pertenece al matrimonio constituido "in suo esse", mientras que la capacidad, requerida previamente a la manifestación del consentimiento, atañe al matrimonio "in fieri"...» [41].

3. Características de la *incapacitas*

«Para el canonista —decía S. S. Juan Pablo II en su Alocución de 1987 al Tribunal Apostólico de la Rota Romana— debe quedar claro el principio de que sólo la *incapacidad,* y no ya la *dificultad* para prestar el consentimiento y para realizar una verdadera comunidad de vida y de amor, hace nulo el matrimonio. El fracaso de la unión conyugal, por lo demás, no es nunca en sí una prueba para demostrar tal incapacidad de los contrayentes, los cuales pueden haber olvidado, o usado mal, los medios tanto naturales como sobrenaturales puestos a su disposición, o bien no haber aceptado los inevitables límites y los pesos de la vida conyugal, ya por bloqueos de naturaleza inconsciente, ya por leves patologías que no atacan la sustancial libertad humana, ya, finalmente, por deficiencias de orden moral. Una verdadera incapacidad es hipotizable sólo en presencia de una seria forma de anomalía que, como se quiera definir, debe atacar sustancialmente la capacidad de entender y/o de querer del contrayente» [42].

La afirmación de que sólo la incapacidad, y no la simple dificultad ni el mero fracaso de la unión conyugal, hace nulo el matrimonio por el canon 1095, 3.º es una reiteración constante en la jurisprudencia rotal. Ahora bien: el límite entre la *incapacidad* y la *dificultad* ni es tan fácil de delimitar, ni se puede establecer nítidamente en abundantes ocasiones. Gráficamente se exponen estas dudas en una c. Serrano del 4 de julio de 1993: «Sin ninguna duda razonable, el matrimonio que hay que juzgar debe decirse que, evidentemente, ha sido difícil e incluso dificilísimo; pero tal dificultad, ¿supone la incapacidad del demandado para cumplir las obligaciones

41 c. Funghini, 18 iulii 1990, in: ARRT 82, 1994, pp. 639-40, n. 3. Hay otros aspectos sobre la configuración teórica del canon 1095, 3.º, en los que no insistimos por considerarlos ya abundantemente analizados: por ejemplo, que la «medida» de la capacidad habrá de establecerse teniendo en cuenta tanto la *normal* naturaleza de las personas cuanto la misma entidad de la alianza matrimonial (cf. c. Stankiewicz, 22 maii 1986, in: ARRT 78, 1991, p. 336, n. 5). O que la incapacidad debe versar sobre las *obligaciones esenciales del matrimonio* (cf. F. R. Aznar Gil, 'Las «obligationes matrimonii essentiales» [c. 1095, 3.º] en la jurisprudencia canónica', in: *Magister canonistarum,* Salamanca 1994, 159-97).

42 Juan Pablo II, 'Allocutio ad praelatos auditores, administros advocatosque Rotae Romanae coram admissos', 5 februarii 1987, n. 7, in: AAS 79, 1987, 1453-59.

Universidad Pontificia de Salamanca

esenciales del matrimonio? Establecer la diferencia entre la incapacidad y la máxima dificultad es un no pequeño problema. Porque la incapacidad de la que se trata es incapacidad moral, no física que se compruebe empíricamente, y mucho menos a priori necesaria. Digo incapacidad moral, esto es en el sentido de que también la certeza sobre la misma deberá ser moral...» [43]. La jurisprudencia y doctrina canónicas han ido señalando una serie de características que debe poseer la *incapacitas* para que ésta sea calificada como tal, no como mera dificultad, y así invalide el matrimonio.

a) *Incapacidad*

La primera nota señalada es que debe tratarse de una verdadera incapacidad o imposibilidad moral. Afirmación que, como decimos, una y otra vez aparece repetida en la jurisprudencia rotal. Los testimonios son abundantes. Valgan éstos como muestra: «Hay que recordar que no la mera dificultad sino sólo la verdadera incapacidad para cumplir las cargas esenciales hace que el contrayente sea incapaz de contraer matrimonio... Por lo cual, en el caso concreto, el defecto de cumplimiento de las cargas esenciales matrimoniales, no podemos concluir del mismo defecto o del no cumplimiento de las obligaciones la incapacidad del contrayente... Debe distinguirse muy cuidadosamente si los derechos-obligaciones matrimoniales realmente pudieron ser entregados y aceptados o no...» [44]. «En cuanto a la imposibilidad de asumir, se dice en otra c. Davino del 10 de julio de 1992, se debe recordar que la mera dificultad no tiene jurídicamente ninguna fuerza sino que sólo la verdadera imposibilidad, moral, conlleva la nulidad del vínculo» [45]. Y también el actual Decano del Tribunal de la Rota recuerda que aquí se trata «de la incapacidad, no de la mera dificultad, que jurídicamente no tiene ni puede tener valor alguno; se trata realmente de la imposibilidad moral de cumplir las cargas asumidas... Es la imposibilidad de disponer, por el oficio y la obligación, del objeto del consentimiento por parte del contrayente, aunque éste sea idóneo y goce del suficiente uso de razón y de la discreción de juicio. Pero establecida la abstracta pero real distinción entre la mera dificultad y la verdadera imposibilidad, es tarea ardua determinar el límite entre ambas. Sin embargo, el criterio empleado comúmnente en este asunto radica en comparar la condición del sujeto con el peso de las obli-

43 c. Serrano, 4 iunii 1993, in: ME 119, 1994, pp. 207-8, n. 12.

44 c. Boccafola, 23 iunii 1988, in: ARRT 80, 1993, pp. 427-28, n. 12; c. Boccafola, 13 decembris 1989, in: ME 116, 1991, p. 394, n. 10.

45 c. Davino, 10 iulii 1992, in: ARRT 84, 1995, p. 396, n. 3.

Universidad Pontificia de Salamanca

gaciones esenciales del matrimonio. Se recurre, al mismo tiempo, al examen de la causa de la que surge la incapacidad, esto es a las condiciones psíquicas exigidas positivamente por el legislador» [46].

Esta verdadera incapacidad o imposibilidad moral se deduce, en la práctica, a partir de una serie de características que debe tener la incapacidad: «Del texto del canon —se lee en varias decisiones de M. F. Pompedda— no parece requerirse ninguna cualidad que determine la incapacidad del sujeto: pero tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen indistintamente la gravedad, antecedencia y perpetuidad de la inhabilidad para que ésta realmente influya en el valor del matrimonio» [47]. Así, por ejemplo, una c. Boccafola del 23 de junio de 1988 termina de este modo: «Concluimos, por tanto, que de ningún modo se ha probado que la demandada estaba tan afectada por una anormalidad grave y precedente al matrimonio por la que pudiera ser tenida como incapaz para las nupcias. Pues aunque M, recientemente, ha sufrido trastornos tan graves que debió ser recluida en un sanatorio, sin embargo no se ha comprobado su gravedad en el tiempo del matrimonio ni se ha vinculado necesariamente a su inicio... Los peritos, buscando directa y precisamente la enfermedad de la mujer, le encontraron, como a todas personas, ser deficiente en varias cosas; pero no explican suficientemente el peso de la novísima vida conyugal en el actual estado de la mujer, ni las dificultades, ni explican cuidadosamente el "iter" que ha seguido desde el inicial trastorno, si éste existió, hasta el actual estado. Faltando la prueba de la antecedencia o presencia, al menos, en el tiempo de las nupcias, y la gravedad de la perturbación psíquica, de ninguna forma podemos afirmar con la necesaria certeza moral que a la demandada le faltó la capacidad de prestar un válido y efectivo consentimiento matrimonial» [48].

b) *Gravedad*

La jurisprudencia rotal resalta mayoritariamente que la incapacidad del canon 1095, 3.°, para ser tal, debe caracterizarse, en primer lugar, por la gravedad de la causa psíquica originante de la incapacidad. Idea que, con pequeños matices diferenciales, es recordada por casi todos los ponentes rotales.

46 c. Pompedda, 19 octobris 1990, in: ARRT 82, 1994, pp. 686-87, nn. 3-4; c. Pompedda, 4 maii 1992, in: ARRT 84, 1995, pp. 222-23, nn. 2-5; c. Pompedda, 1 iunii 1992, in: ARRT 84, 1995, p. 324, nn. 4-5.

47 c. Pompedda, 19 octobris 1990, n. 6; c. Pompedda, 4 maii 1992, n. 6; c. Pompedda, 1 iunii 1992, n. 6.

48 c. Boccafola, 23 iunii 1988, in: ARRT 80, 1993, pp. 427-38, n. 26.

Universidad Pontificia de Salamanca

«La incapacidad —se lee en una c. Bruno del 19 de julio de 1991— de asumir las cargas conyugales tiene importancia jurídica en la perturbación originada por causa de naturaleza psíquica, que esté caracterizada por la nota de la gravedad. Por consiguiente, no bastan la mala voluntad, las leves viciosidades de carácter o los trastornos de personalidad que hacen la relación interpersonal más difícil o menos perfecta, sino que se requiere que la causa de naturaleza psíquica haga la relación interpersonal moralmente imposible o intolerable» [49]. El ponente rotal Doran también lo recuerda: «En cuarto lugar, no cualquier causa psíquica alegada hace incapaz al contrayente, sino sólo aquella completamente grave y claramente seria, al menos cuando es examinada por los peritos, para que no se declaren como incapaces quienes sólo están gravados por defectos de carácter o de ingenio, por culpas o vicios más leves que constituyen la herencia común de todos los nacidos de padres humanos. Reiteradamente es constante la doctrina de este Tribunal por la que, para invalidar el matrimonio, no parecen bastar las leves viciosidades de carácter o las meras dificultades que por casi todos se experimentan al vivir en común; o el simple disentimiento o la discrepancia de carácter, puesta dentro de la norma, o la inmadurez de algún rasgo de la personalidad para que conste de la verdadera incapacidad de asumir las cargas conyugales, sino que debe comprobarse el grave trastorno psíquico, atribuible a una o varias causas. Y, por tanto, sólo la personalidad gravemente perturbada e inmadura en su esfera psíquica, carente completamente de los requisitos esenciales para instaurar la comunión de vida y de amor, no puede prestar el válido consentimiento matrimonial» [50].

Ideas repetidas, igualmente, en varias sentencias c. Jarawan: «Las causas de naturaleza psíquica, cualesquiera que sean, deben ser no leves sino graves» [51]. Y también otras decisiones de Davino, Colagiovanni, Faltin, Corso,

49 c. Bruno, 19 iulii 1991, in: ME 117, 1992, p. 170, n. 6; «Matrimonium autem irritum declarari nequit, nisi certo constet morbum: *a)* esse gravem», c. Bruno, 6 februarii 1990, in: ARRT 82, 1994, p. 141, n. 6; «Nota gravitatis ornari. Ineptitudo non habitualis sed tantum episodica, scilicet ad breve tempus restricta, gravis considerari nequit», c. Bruno, 18 decembris 1987, in: ARRT 79, 1992, p. 765, n. 7.c).

50 c. Doran, 5 februarii 1990, in: ARRT 82, 1994, pp. 71-72, n. 14; c. Doran, 6 iulii 1989, in: ARRT 81, 1994, p. 489, n. 7: «Asserta abnormitas ut sit gravis requiritur, non levis mere, quae impedit quominus plena ac perfecta vitae coniugalis consuetudo pro tempore habeatur, non autem pro futuro. Exigitur insuper ut agi debeat in casu de vera incapacitate, non tantum de mera difficultate»; c. Doran, 1 iulii 1988, in: ARRT 80, 1993, p. 453, n. 11: «*a)* Incapacitas esse debet vera et gravis tradendi iura matrimonialia, ad quam demonstrandam pro minime sufficere valent recitationes difficultatum quae in omni matrimonio oriuntur»; c. Doran, 21 martii 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 197, n. 10.a): «Incapacitas esse debet vera et gravis tradendi iura matrimonialia».

51 c. Jarawan, 17 aprilis 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 241, n. 3; c. Jarawan, 6 iunii 1990, in: ARRT 82, 1994, pp. 491-92, n. 3.b; c. Jarawan, 15 novembris 1989, in: ARRT 81, 1994, p. 678, n. 8; c. Jarawan, 19 iunii 1984, in: ARRT 76, 1989, p. 372, n. 10.

Universidad Pontificia de Salamanca

Serrano, Ragni, De Lanversin, Stankiewicz... [52]. En fin: una c. Giannecchini, del 4 de octubre de 1991, resume así esta línea jurisprudencial: «En cualquier caso, la incapacidad debe ser grave o verdadera, esto es se debe distinguir cuidadosamente de la dificultad, aunque ésta sea notable» [53].

Se ha señalado, en algún caso, que el n. 3 del canon 1095 no exige, a diferencia del n. 2 del mismo canon, la nota de la gravedad en la incapacidad. Aunque para nosotros ello siempre ha sido evidente, una c. Burke del 14 de julio de 1994 lo explica así: «Sobre la "gravedad" ninguna mención se hace en el número tres por una razón evidente: porque sería completamente superfluo hacerlo. Pues sería inútil querer distinguir entre capacidad "grave" y "menos grave"..., ya que la incapacidad no admite grados: o existe o no existe... La dificultad puede ser leve, moderada o grave. Sin embargo, la incapacidad, en cuanto que supera a la dificultad en su relación, porque propiamente coloca la cosa o la acción a prestar fuera del área de las prestaciones que son difíciles (y, ciertamente, gravemente difíciles) para colocarlas en el área de las que son imposibles. El Sumo Pontífice, en la Alocución a la Rota Romana del año 1987, subrayó la importancia de este principio para las sentencias canónicas sobre la validez del consentimiento matrimonial» [54].

Y, siguiendo con este mismo razonamiento, varias decisiones del actual Decano del Tribunal de la Rota Romana matizan esta exigencia de la característica de la gravedad en la incapacidad: «En lo que atañe a la gravedad, se debe decir que no se ve la razón por la que todavía las sentencias de Nuestro Tribunal persisten y urgen insistentemente en requerir aquella nota, a no ser que, quizá, se proponga o se entienda una noción equivocada de esta incapacidad. Ciertamente..., la incapacidad en sí dice algo absoluto (aunque sólo en el orden moral o jurídico), esto es indica que el objeto a cumplir en el caso se encuentra fuera de las fuerzas o de la posibilidad del sujeto que asume las obligaciones jurídicas. Pues toda persona humana o puede o no puede hacer algo: no se da el término medio. La gravedad puede significar la nota que se refiere a algo que contiene en sí varios grados, y así puede entenderse aquella al examinar

52 c. Davino, 10 iulii 1992, in: ARRT 84, 1995, p. 398, n. 5; c. Colagiovanni, 21 iulii 1992, in: ARRT 84, 1995, p. 438, n. 10; c. Faltin, 8 aprilis 1991, in: ARRT 83, 1994, pp. 220-21, n. 11; c. Corso, 13 maii 1988, in: ARRT 80, 1993, pp. 288-89, n. 8; c. Colagiovanni, 28 iulii 1994, in: ME 120, 1995, p. 374, n. 12; c. Faltin, 11 maii 1987, in: DE 99, 1988/II, p. 16, n. 7; c. Serrano, 4 iulii 1993, in: ME 119, 1994, p. 201, n. 4; c. Ragni, 15 ianuarii 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 5, n. 5.2); c. Ragni, 2 maii 1989, in: ARRT 81, 1994, pp. 312-13, n. 8.2); c. De Lanversin, 1 martii 1989, in: DE 100, 1989/II, p. 196, n. 6; c. Stankiewicz, 20 aprilis 1989, in: ARRT 81, 1994, p. 285, n. 9.

53 c. Giannecchini, 4 octobris 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 520, n. 2.

54 c. Burke, 14 iulii 1994, in: ME 120, 1995, p. 529, n. 8.

Universidad Pontificia de Salamanca

una cierta dificultad, pues aquí puede tenerse más o menos... Pero se vaciaría el significado jurídico de asumir en la incapacidad si a ésta se le atribuyera o se pensara atribuir la gravedad o no. Además, así se abriría el camino a la noción de la dificultad que, por contra, se debe distinguir completamente de la noción de la incapacidad. Pero, tanto o más, parece que se debe evitar su mezcla, porque además si la gravedad debiera determinarse "in re" se daría ocasión al ilegítimo arbitrio del juez para definir y declarar la inhabilidad del sujeto para contraer matrimonio: lo que, ciertamente, sería "contra legem"... La introducción subrepticia de la nota de la "gravedad" en lo que se refiere a la incapacidad de asumir fácilmente se entiende por una doble razón: porque alguna vez se ha hecho una confusión entre el defecto de la discreción y la incapacidad de asumir, y porque aquella nota se ha traído a la noción de la incapacidad desde el análisis de su causa. Pero nadie hay que no vea la incongruencia de esta definición, en la que cada uno de los elementos en tanto pueden concurrir a producir la íntegra definición en cuanto estos mismos se entiendan y se propongan distinguidos aisladamente y plenos en sí mismos» [55].

c) *Actual*

La jurisprudencia rotal que aplicó este capítulo de nulidad en la década de los años setenta y primeros de los ochenta insistía, mayoritariamente, en que la incapacidad debía existir antecedentemente a la celebración del matrimonio: la causa psíquica originante de la incapacidad debía existir previamente al consentimiento matrimonial para que así pudiera ejercer su influencia invalidante sobre éste. Ello, lógicamente, no quería decir que también se debiera manifestar con anterioridad: podía existir aunque en forma latente, como por lo demás se admite ordinariamente para los restantes defectos de consentimiento. Exigencia de la nota de la antecedencia que, como sucede con otras características, muy probablemente se debía tanto al paralelismo establecido entre la «incapacitas assumendi» y la «impotentia coëundi» como al interés en recalcar las diferencias entre la verdadera incapacidad y la simple dificultad.

También en la actualidad hay una corriente jurisprudencial rotal que sigue señalando que la incapacidad debe ser *antecedente* al matrimonio «porque —dice una c. Pinto del 20 de febrero de 1987— de otra manera no

55 c. Pompedda, 1 iunii 1992, in: ARRT 84, 1995, pp. 324-25, n. 7; c. Pompedda, 4 maii 1992, in: ARRT 84, 1995, pp. 223-24, n. 7; c. Pompedda, 19 octobris 1990, in: ARRT 82, 1994, pp. 687-88, n. 7.

Universidad Pontificia de Salamanca

constaría que la incapacidad ya existía en el momento de las nupcias y porque sólo entonces existiría si ya estaba presente antes» [56]. Varias sentencias de Doran insistirán una y otra vez en esta característica: «debe anteceder al acto de consentir. Aunque la incapacidad en concreto se haya probado después de las nupcias, debe proceder de una causa que ya existía en el mismo momento de las nupcias... que el contrayente era incapaz en el momento de la celebración del matrimonio sólo constará cuando se demuestre que ya existía antes y después de las nupcias, tanto más que se trata de incapacidad psíquica que pudo ser meramente prenupcial o postnupcial. La incapacidad existente en el momento de la celebración de las nupcias, que impide la asunción de las obligaciones perpetuas, no surge en aquel momento inesperado; si antes no estaba, tampoco lo estaba en aquel momento» [57]. Algunas decisiones rotales, incluso, señalan que la anormalidad, origen de la incapacidad, debe anteceder a la celebración del matrimonio «porque de otra forma no se trataría de nulidad sino de divorcio» [58].

Otras sentencias señalan más cautamente que la incapacidad debe ser antecedente o al menos existir en el momento de la celebración del matrimonio: «las causas de naturaleza psíquica... deben ser antecedentes a la prestación del consentimiento o al menos concomitantes, esto es: que hicieran incapaz al contrayente en el tiempo de las nupcias o de la manifestación del consentimiento» [59].

Sin embargo, la mayor parte de la jurisprudencia rotal insiste en que es suficiente con que la incapacidad sea actual, es decir que exista en el momento de prestar el consentimiento matrimonial: «la incapacidad debe estar presente en el acto de la prestación del consentimiento o de la asunción de las obligaciones esenciales del matrimonio»; «la incapacidad debe existir en el momento de la prestación del consentimiento, por el que surge el vínculo. A la validez no obsta la incapacidad subsiguiente, a no ser que

56 c. Pinto, 20 februarii 1987, in: IE 1, 1989, p. 573, n. 3; c. Palestro, 26 novembris 1986, p. 667, n. 8; c. Corso, 23 maii 1988, in: ARRT 80, 1993, p. 289, n. 9.

57 c. Doran, 29 octobris 1992, in: ARRT 84, 1995, p. 512, n. 11; c. Doran, 5 februarii 1990, in: ARRT 82, 1994, p. 70, n. 12; c. Doran, 21 martii 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 197, n. 10.b); c. Doran, 1 iulii 1988, in: ARRT 80, 1993, pp. 452-53, nn. 10 y 11.b); c. Doran, 6 iuli 1989, in: ARRT 81, 1994, p. 489, n. 8.

58 c. Jarawan, 6 iunii 1990, in: ARRT 82, 1994, pp. 491-92, n. 3.c); c. Serrano, 4 iulii 1993, in: ME 119, 1994, p. 201, n. 4; c. Bruno, 18 decembris 1987, in: ARRT 79, 1992, p. 765, n. 7.d); c. Ragni, 2 maii 1989, in: ARRT 81, 1994, pp. 312-13, n. 8.3); c. Ragni, 15 ianuarii 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 5, n. 5.3).

59 c. Jarawan, 17 aprilis 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 241, n. 3; c. Faltin, 8 aprilis 1991, in: ARRT 83, 1994, pp. 220-21, n. 11; c. Colagiovanni, 21 iunii 1992, in: ARRT 84, 1995, p. 438, n. 12; c. Colagiovanni, 8 maii 1990, in: ARRT 82, 1994, p. 539, n. 11.

Universidad Pontificia de Salamanca

provenga de una causa que ya existía en el momento de la celebración; no, sin embargo, la incapacidad que no hubiera surgido de no ser por otras causas adyacentes postnupciales»; etc. [60]. A. Stankiewicz, ya desde los primeros momentos, afirmó que la incapacidad «debe existir en el contrayente en el tiempo de la celebración de las nupcias para que pueda hacer ineficaz el consentimiento matrimonial por defecto de su objeto» [61]. El ponente Bruno también opina igual: «en el caso, como se trata de entregar y recibir derechos y obligaciones en el momento de la celebración del matrimonio, debe existir la necesaria capacidad en el mismo momento de la manifestación del consentimiento: si existe, las nupcias son válidas; si falta, deben considerarse inválidas» [62]. E idénticas ideas se repiten en las decisiones de Colagiovanni [63]; de Palestro, que especifica que «en lo que atañe a su prueba debe constar que el contrayente fue incapaz antes y después de las nupcias para comprobar si aquella incapacidad existía realmente en el momento de la celebración» [64]; de Boccafola que, de nuevo, afirma que «sólo la incapacidad antecedente, o al menos ya existente en el momento de la prestación del consentimiento, impide la entrega de derechos cuando se celebra el matrimonio, pues a la validez no obsta la incapacidad subsiguiente, a no ser que provenga de una causa que ya existía en el momento de la celebración en acto primo próximo» [65]; de Doran: «la investigación judicial se dirige o tiende sólo al acto del consentimiento, no a las circunstancias precedentes a las nupcias, tampoco a las circunstancias subsiguientes, a no ser en cuanto ayuden a entender el mismo acto de consentir... El matrimonio se realiza por la manifestación del consentimiento entre personas hábiles en el momento del contrato; por lo que si a una o a ambas partes en el día del matrimonio les falta gravemente, por un defecto psíquico, la habilidad o la integración interpersonal o intrapersonal, el consentimiento se debe considerar inválido, que no puede sanarse de ninguna

60 c. De Lanversin, 3 februarii 1988, in: ARRT 80, 1993, p. 69, n. 5; c. Civili, 12 aprilis 1989, in: ARRT 81, 1994, p. 252, n. 7.c); c. Ragni, 2 maii 1989, in: ARRT 81, 1994, pp. 312-13, n. 8.2); etc.

61 c. Stankiewicz, 14 novembris 1985, p. 489, n. 8; c. Stankiewicz, 21 iunii 1990, in: ARRT 82, 1994, p. 520, n. 7; c. Stankiewicz, 24 februarii 1994, in: ME 120, 1995, p. 494, n. 15: «Sed impossibilitas adimplendi iam in actu esse debet tempore manifestationis consensus, non vero solummodo tempore convictus coniugalis, ex quo incapacitas haec merito vocatur "assumendi" essentiales matrimonii obligationes, non vero adimplendi eas»; etc.

62 c. Bruno, 30 martii 1990, in: ARRT 82, 1994, p. 255, n. 6.

63 c. Colagiovanni, 20 martii 1991, in: ME 117, 1992, p. 30, n. 9.b); c. Colagiovanni, 2 iulii 1994, in: ME 120, 1995, p. 374, n. 12.

64 c. Palestro, 18 decembris 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 822; c. Palestro, 6 iunii 1990, in: ARRT 82, 1994, n. 5.

65 c. Boccafola, 23 iunii 1988, in: ARRT 80, 1993, n. 12; c. Boccafola, 28 februarii 1992, in: ARRT 84, 1995, p. 129, n. 9; c. Boccafola, 13 decembris 1989, in: ME 116, 1991, p. 394, n. 10.

Universidad Pontificia de Salamanca

manera por la subsiguiente recuperación quizá o la recuperada salud» [66]; de Giannecchini [67]...

M. F. Pompedda explica, con palabras claras y tajantes, esta posición: «No podemos admitir la necesidad de la antecedencia de la misma incapacidad por varios motivos. El matrimonio se hace en y desde el momento en que se manifiesta legítimamente el válido consentimiento entre los contrayentes (c. 1057, § 1); a partir de aquí se constituye el matrimonio (c. 1057, § 2), o sea nace entre los cónyuges un vínculo perpetuo y exclusivo por su naturaleza que conlleva obligaciones de este estado peculiar (c. 1134 y ss.). Por consiguiente, las obligaciones del matrimonio e igualmente los derechos entre los cónyuges surgen a partir del momento del consentimiento puesto, y no existen *antes* en el orden jurídico sino que desde entonces producen los derechos de ambas partes y las mutuas obligaciones deben llevarse a cabo. Ciertamente que en las personas humanas es difícil, no imposible, definir qué sucede en un instante del tiempo: pero así como los vicios del consentimiento se diagnostican a partir de los hechos o de las palabras realizados o proferidos por los contrayentes antes del matrimonio celebrado, igualmente los defectos del mismo consentimiento pueden estimarse a partir de circunstancias objetivas probadas antes o después de las nupcias. Por otra parte, se debe tener como cierto que la incapacidad superviniente o subsiguiente no hace nulo el matrimonio válido. Por tanto, es lícito hablar de la antecedencia de la incapacidad en cuanto ésta, en lo que atañe al valor del matrimonio, *es necesario que exista en el momento en que se celebra el matrimonio y, por tanto, que no sobrevenga sólo después*» [68].

Un problema que se suele plantear en este contexto es el de la denominada *incapacidad latente:* es decir, aquella incapacidad que, aun existiendo con anterioridad a la celebración del matrimonio, se manifiesta con posterioridad al mismo. En este caso se aplican las normas generales de nuestro ordenamiento canónico, señalando la incidencia que tiene en la celebración del matrimonio (puesto que lo invalida cuando es verdadera incapacidad que influye en la prestación del consentimiento matrimonial), pero resaltando la dificultad de su prueba.

66 c. Doran, 17 maii 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 305, n. 9.

67 c. Giannecchini, 8 novembris 1991, in: ARRT 83, 1994, pp. 717-18, n. 2; c. Giannecchini, 4 octobris 1991, in ARRT 83, 1994, p. 520, n. 2.

68 c. Pompedda, 19 octobris 1990, in: ARRT 82, 1994, p. 688, n. 8; c. Pompedda, 4 maii 1992, in: ARRT 84, 1995, pp. 224-25, n. 8; c. Pompedda, 1 iunii 1992, in: ARRT 84, 1995, pp. 325-26, n. 8; c. Pompedda, 19 octobris 1992, in: ARRT 84, 1995, p. 490, n. 8.

Universidad Pontificia de Salamanca

Así, por ejemplo, ya una c. Pinto del 3 de diciembre de 1982 indicaba que la «incapacidad latente crea la dificultad de que sólo se manifiesta después de las nupcias, si bien su causa es prenupcial. En estos casos, si cuando se celebró el matrimonio la causa de la incapacidad se encontraba "in actu primo proximo", ciertamente que ya existían todos los requisitos para producir su efecto y no hay que dudar sobre su antecedencia... Pero, por contra, la antecedencia se debe negar cuando la causa se encontraba "in actu primo remoto", visto que falta este requisito» [69]. Principio que se repite en las diferentes decisiones totales, con distintos matices: Colagiovanni señala que «si la condición patológica ha surgido o es inducida después de celebrado el matrimonio, tanto más cuanto si ha surgido varios años después del mismo, ya no será sólo difícil sino que será imposible retrotraer tal incapacidad psíquica... al momento de la prestación del consentimiento» [70]. Doran expone, desde mi punto de vista, perfectamente la situación: «La incapacidad de asunción o de cumplimiento que aparece después de las nupcias o después de instaurada la convivencia conyugal, no es la incapacidad de contraer de la que se habla en el canon, a no ser que pueda probarse que la causa adviniente estaba escondida u oculta y, aunque no manifestada en el momento de las nupcias, inficcionó realmente el consentimiento ya con anterioridad en el momento del mismo consentimiento... No basta con afirmar que esta anomalía estaba en efervescencia ocultamente y después se manifestó abiertamente. Es necesario que se pruebe, a partir de los varios ejemplos aportados de la enfermedad, tanto antes como después de las nupcias, y de su proximidad a las mismas que la enfermedad ya había invadido la persona del contrayente en acto y en estado "conclamado" —en sentido psiquiátrico—...» [71].

También Faltin lo explica gráficamente: «La incapacidad de instaurar esta relación, para que tenga importancia jurídica y no se equipare al divorcio, debe ser antecedente al matrimonio o *al menos latente "in actu primo";* esto significa que, en el momento del matrimonio, deben estar al menos aquellos elementos patológicos que... necesariamente hagan explotar la incapacidad del sujeto... Así, por ejemplo, sucede si el defecto que perma-

69 c. Pinto, 3 decembris 1982, pp. 570-71, n. 11.

70 c. Colagiovanni, 21 iulii 1992, in: ARRT 84, 1995, p. 439, n. 13; «Podemos preguntarnos si lo realizado por los cónyuges después del matrimonio demuestra que existen graves vicios psicológicos antenupciales, por los que los contrayentes están incapacitados para cumplir las cargas conyugales, o si más bien son meras violaciones de las cargas asumidas, queridas responsable, consciente y voluntariamente»; c. Colagiovanni, 2 februarii 1988, in: ARRT 80, 1993, p. 48, n. 6; c. Colagiovanni, 18 iulii 1989, in: ARRT 81, 1994, pp. 527-28, nn. 7-10.

71 c. Doran, 5 februarii 1990, in ARRT 82, 1994, pp. 70-71, n. 12; c. Doran, 6 iulii 1989, in: ARRT 81, 1994, p. 490, n. 8; c. Doran, 1 iulii 1988, in: ARRT 80, 1993, p. 452, n. 10.

Universidad Pontificia de Salamanca

nece en el "inconsciente" del contrayente, explota a causa de la consumación del matrimonio o del embarazo, pues es evidente que tener relaciones sexuales y procrear prole es algo connatural al matrimonio. No puede decirse lo mismo evidentemente sobre la explosión de la incapacidad para tener un tolerable consorcio conyugal, surgida por la presencia de alguna persona (aunque ésta sea la madre de uno u otro cónyuge) extraña a la familia en sentido estricto (cónyuges e hijos). En este caso, la latencia está "in actu secundo"; la presencia de la madre en la casa de los cónyuges no puede considerarse "connatural" al consorcio de toda la vida entre los cónyuges» [72]. Parecidas ideas se encuentran en decisiones de Bruno [73]; De Lanversin [74]; de Stankiewicz, que acertadamente indica que «si en el momento del matrimonio ya existía la citada condición de forma que, al menos hipotéticamente, podía preveerse el fracaso del matrimonio, el contrayente es incapaz de obligarse al consorcio de toda la vida. Pues entonces, teniendo en cuenta las leyes psicológicas, no se trata de una mera gran dificultad sino de verdadera incapacidad que dirime el matrimonio» [75]; de Jarawan [76]; de Boccafola [77]; etc.

La dificultad para probar la incapacidad en este tipo de causas es mayor que en las restantes, como claramente se lee en una c. Faltin del 11 de mayo de 1987: «La dificultad de probar los hechos de un tiempo pasado para establecer la verdadera incapacidad, ya que en cualquier vida común nunca faltan momentos tanto para sostener lo mejor como lo peor y cuando se instruye la causa la atención se concentra sólo en lo peor. La cuestión que se debe solventar es si trata de una enfermedad surgida después del matrimonio —esto es: según el perito en el embarazo y parto del tercer hijo—, o de una estructura ya perturbada de la personalidad, según la opinión del otro perito...». Problemas muy frecuentes en este tipo de causas. La

72 c. Faltin, 28 octobris 1988, in: ARRT 80, 1993, pp. 579-80, n. 10; c. Faltin, 24 novembris 1987, in: ARRT 79, 1992, p. 669, n. 13.

73 c. Bruno, 25 novembris 1988, in ARRT 80, 1993, p. 680, n. 5; c. Bruno, 23 februarii 1990, in: ARRT 82, 1994, pp. 141-42, n. 6: «tempore praenuptiali, saltem in forma latenti sed clare perceptibili, iam praesentem fuisse. Si morbus enim tantum post matrimonium, ob singulas circumstantias in quibus coniuges versati sunt, deflagravit, nuptiae validae dicendae sunt, etsi deinceps vita coniugalis impossibilis evasit, cum matrimonii validitas a partibus habilitate momento praestationis consensus pendeat. E contra si signa latentis morbi iam clara et certa ante nuptias exstiterint, et graves deordinationes, absque culpa compartis aut aliorum factorum interventu, solummodo perdurante coniugio comparuerint, matrimonium irritum declarandum est, quia morbi gravitas, etsi in nuce, iam antea, in ipsa morbi latentia, praesens erat», c. Bruno, 19 iulii 1991, in: ME 117, 1992, p. 171, n. 6.

74 c. De Lanversin, 1 martii 1989, in: ARRT 81, 1994, p. 179, n. 7.d).

75 c. Stankiewicz, 20 aprilis 1989, in: ARRT 81, 1994, p. 285, n. 9.

76 c. Jarawan, 15 novembris 1991, in: ARRT 81, 1994, pp. 678-79, n. 9.

77 c. Boccafola, 13 decembris 1989, in: ME 116, 1991, p. 394, n. 10; c. Boccafola, 23 iunii 1988, in: ARRT 80, 1993, n. 12; c. Boccafola, 28 februarii 1992, in: ARRT 84, 1995, p. 129, n. 9.

Universidad Pontificia de Salamanca

decisión en esta causa, que trataba sobre un matrimonio celebrado hacía veinte años, fue que no constaba la nulidad porque, entre otras razones, «faltan pruebas (documentos, testimonios y demás) sobre la condición patológica de la mujer antes de las nupcias», a pesar de las opiniones contrarias de dos peritos [78].

d) *Perpetua o temporal*

Menor unanimidad hay en la jurisprudencia y en la doctrina canónicas sobre si la incapacidad debe ser insanable o perpetua, en sentido canónico, o si esto es indiferente y basta con que la incapacidad exista en el momento de la prestación del consentimiento matrimonial. Es decir: se está de acuerdo mayoritariamente en que la causa originante de la incapacidad debe ser grave y, como resultado, la misma incapacidad. Pero esta gravedad, ¿debe ser tal que suponga su perpetuidad canónicamente hablando, es decir su insanabilidad por medios lícitos y ordinarios? ¿Debe ser de muy difícil curación médica para que tenga relevancia jurídica? ¿O es suficiente con que siendo tal incapacidad exista en el momento de prestar el consentimiento matrimonial, no importando el hecho de su sanabilidad en el futuro? Algunas decisiones de Boccafola intentan explicar a qué se debe esta divergencia jurisprudencial y doctrinal:

a) Si la incapacidad se entiende analógicamente como el impedimento de impotencia (c. 1084), se dice «que la íntima razón jurídica por la que la "incapacitas assumendi onera" causa la nulidad puede ser la misma que la del capítulo de la impotencia física, esto es el esquema jurídico del impedimento dirimente... Y según este esquema jurídico... la incapacidad de asumir las cargas también debe ser *perpetua* como en el canon 1084 se requiere para la impotencia coëundi, pues "donde la razón es la misma, debe existir la misma norma jurídica"».

b) Pero si se vincula la incapacidad con el acto del consentimiento y con el esquema jurídico del defecto del consentimiento, «esta incapacidad, que afecta directamente al consentimiento y puede producir la nulidad del matrimonio, debe ser estimada y medida cuando se presta el consentimiento» [79].

78 c. Faltin, 11 maii 1987, in: DE 99, 1988/II, pp. 18 y 23.

79 c. Boccafola, 13 decembris 1989, in: ME 116, 1991, pp. 395-96, nn. 11-12; c. Boccafola, 23 iunii 1988, in: ARRT 80, 1993, nn. 14-15.

Universidad Pontificia de Salamanca

Es decir: como en el caso anterior, los autores que exigen la nota de la perpetuidad o insanabilidad parecen querer garantizar con esta característica que se trata de una verdadera incapacidad y no de una mera dificultad. Por otra parte, dada la similitud que plantean entre esta figura y la de la impotencia física, exigen el requisito de la perpetuidad según está establecido para la impotencia. Se alegan, además, otros argumentos como la perpetuidad de las cargas conyugales, la no obligatoriedad de prestar ininterrumpidamente las obligaciones positivas, etc. Pero conviene recordar que la incapacidad no es un impedimento sino un defecto de consentimiento: para su relevancia canónica no se exige la perpetuidad o insanabilidad, sino su existencia, gravedad e influjo en el consentimiento matrimonial, dado que éste es el factor constitutivo del matrimonio. Ciertamente que en este caso su prueba procesal será más difícil: pero eso es otra cuestión distinta. Hay que tener en cuenta, además, que si la incapacidad es grave, afectando seriamente a la misma persona, será difícilmente curable.

1) *Perpetua o insanable*

El ya fallecido auditor rotal J. M. Pinto Gómez era uno de los más decididos partidarios de que la incapacidad, para ser realmente tal, debía ser insanable y perpetua a semejanza del impedimento de impotencia física: «La incapacidad —afirmaba ya en una decisión del 3 de diciembre de 1982— de asumir las cargas debe ser además perpetua, esto es insanable con medios lícitos ordinarios... La razón es porque cuando se trata de la incapacidad psíquica, surgida de conflictos intrapsíquicos, muchas veces, empleando la psicoterapia, mejora; entonces, a no ser que sea perpetua, no constará de la verdadera incapacidad» [80].

Idéntica postura mantienen otros auditores rotales: así, por ejemplo, Civili afirma en una decisión que «la incapacidad no hace nulo el matrimonio si puede sanarse, dentro de un tiempo prudente, por medios ordinarios,

80 c. Pinto, 3 decembris 1982, p. 571, n. 12; c. Pinto, 31 maii 1986, n. 3; c. Pinto, 20 februarii 1987, in: IE 1, 1989, p. 573, n. 3: la incapacidad «debe ser... perpetua, al menos para que conste que realmente existe». Otras decisiones anteriores en este sentido: c. Pinto, 18 martii 1971, in: SRRD 63, 1980, 187-88, n. 3; c. Pinto, 18 decembris 1976, in: ARRT 69, 1987, 405, n. 6: c. Pinto, 18 decembris 1979, in: ME 105, 1980, 378, n. 7; c. Pinto, 12 februarii 1982, in: ARRT 74, 1987, 68-69, n. 8; c. Palazzini, 28 otobris 1970, in: SRRD 62, 1980, 970, n. 14,a); c. Huot, 31 ianuarii 1980, in: ARRT 72, 1987, 85, n. 23; c. Huot, 28 ianuarii 1974, in: SRRD 66, 1983, 29, n. 6; c. Huot, 7 iunii 1979, in: SRRD 71, 1986, 333, n. 16; c. Parisella, 23 februarii 1978, in: ARRT 70, 1988, 75, n. 9; c. Parisella, 11 maii 1978, in: DE 99, 1978/II, 10, n. 13; c. Jarawan, 19 iunii 1984, in: ARRT 76, 1989, 367-79, n. 10; c. Bruno, 30 martii 1979, in: ARRT 71, 1986, 121, nn. 5, 8.

Universidad Pontificia de Salamanca

porque entonces no constaría de la verdadera incapacidad» [81]. También otra c. Ragni dirá que «debe constar la insanabilidad de la citada anormalidad; y esto porque, cuando se trata de impotencia psicógena, difícilmente se diferencia de forma perfecta la verdadera impotencia de la aparente» [82]. Y de la misma opinión es Doran: «la incapacidad verdadera, grave, antecedente debe ser tal que tenga una cierta duración o permanencia o espacio de tiempo, o que lo pueda tener... Ciertamente que a algunos no les gusta tratar de la perpetuidad o insanabilidad de la incapacidad ya que, como muy bien se objeta en una c. Bruno, no hay lugar para hablar "sobre la posible futura corrección del defecto" porque "el matrimonio se realiza por la manifestación del consentimiento entre personas hábiles en el momento del contrato"; por lo que "si a una o a ambas partes en el día del matrimonio, por un defecto psíquico, les faltó gravemente la habilidad o la integración inter o intrapersonal, el consentimiento se debe considerar inválido, y de ninguna manera puede sanarse por una salud que, quizá, puede recuperarse subsiguientemente o que ya está recuperada"... También se afirma que la insistencia sobre la perpetuidad proviene de una cierta analogía con el modo de tratar las causas del impedimento de impotencia. Y sabiamente se hace esta advertencia: "Pero como la incapacidad perpetua (que se debe distinguir de la incapacidad de cumplir las obligaciones perpetuamente) no se urge por la ley, más bien se debe insistir en la misma gravedad de la condición patológica, de la que puede surgir esta incapacidad, teniendo en cuenta también la prognosis al realizar la acción psicoterapéutica. Pues la insanabilidad de la anormalidad patológica, que hace perpetua la incapacidad en sentido jurídico, es de difícil conocimiento". Por otra parte, sin embargo, cuando hablábamos de la incapacidad antecedente y grave, si debemos probar su existencia en una u otra parte, o también si intentamos construir su prueba, debe durar algún tiempo; de lo contrario, satisfaciéndonos nosotros mismos con la predicación de alguna condición ciertamente irritante del matrimonio pero simplemente momentánea, evanescente, de fragilidad transitoria, caeríamos quizá en el abismo de tinieblas que los juristas del derecho común denominan "impulso irresistible" y que se pretende evitar; pues este impulso, si en verdad existe, no puede probarse en el actual estado de la ciencia médica psiquiátrica o psicológica y, por lo demás, quizá tiene un cierto sabor a determinismo. Por lo cual, la incapacidad antecedente y grave debe perdurar y tener así una permanencia (hasta que... las

81 c. Civili, 12 aprilis 1989, in: ARRT 81, 1994, p. 252, n. 7.d). Igual en c. De Lanversin, 1 martii 1989, in: ARRT 81, 1994, p. 179, n. 7.e).

82 c. Ragni, 2 maii 1989, in: ARRT 81, 1994, pp. 312-13, n. 8.4). También otra c. Jarawan, 6 iuniii 1990, in: ARRT 82, 1994, pp. 491-92, n. 3.d) afirma la «insanabilidad de la citada anormalidad».

Universidad Pontificia de Salamanca

causas psíquicas de las que habla el c. 1095, 3.º puedan, como algunas partículas subatómicas, distinguirse y diagnosticarse sólo con sus vestigios...)» [83].

Algunos auditores rotales en un primer momento mantuvieron la exigencia de la perpetuidad o insanabilidad de la incapacidad, si bien con posterioridad han evolucionado hacia posiciones menos rígidas. Así, por ejemplo, Palestro: «El defecto o vicio —afirmaba en una decisión del 26 de noviembre de 1986— debe ser perpetuo en cuanto que no pueda curarse por medios lícitos ordinarios o con peligro de muerte» [84]. Posteriormente, sin embargo, no parece seguir afirmando idénticas tesis: «Nada se adelanta si y hasta qué punto esta incapacidad, instalada en el momento de las nupcias, posteriormente disminuye al haberse realizado específicos tratamientos, porque la subsiguiente sanación de la enfermedad no puede retrotraerse al tiempo de las nupcias, ya que el sujeto, ni por ficción del derecho, puede prestar aquello para lo que antes era absolutamente inhábil para prestar. Esto, por lo demás, lo exige la misma naturaleza bilateral del contrato matrimonial. La cuestión de la futura sanabilidad de la enfermedad no sirve para afirmar o denegar la válida prestación del consentimiento, sino solamente para determinar la naturaleza y la gravedad de la enfermedad» [85].

2) *Indiferente*

La mayor parte, sin embargo, de la jurisprudencia rotal reciente ya no exige que la incapacidad sea insanable o perpetua sino solamente que exista en el momento de prestar el consentimiento matrimonial: así, por ejemplo, una c. Serrano del 21 de octubre de 1988, donde se alega en favor de esta tesis que «el consentimiento es un acto íntegro puesto en sí, bien afectado por un vicio, bien con la suficiente deliberación» [86]. O en otra c. Colagio-

83 c. Doran, 21 martii 1991, in: ARRT 83, 1994, pp. 197-98; c. Doran, 5 februarii 1990, in: ARRT 82, 1994, pp. 72-73, n. 16; c. Doran, 6 iulii 1989, in: ARRT 81, 1994, p. 491, n. 9; c. Doran, 1 iulii 1988, in: ARRT 80, 1993, pp. 453 y 454, nn. 10.4) y 11.c): «La verdadera incapacidad grave y antecedente debe ser perpetua o insanable, esto es que no pueda corregirse empleando medios ordinarios. Pues, como dice Sánchez, "quien en el presente no es solvente, si tiene esperanza de serlo en el futuro, puede obligarse ad solvendum"...».

'84 c. Palestro, 26 novembris 1986, p. 668, n. 8; c. Palestro, 6 iunii 1990, in. ARRT 82, 1994, n. 6.

85 c. Palestro, 18 decembris 1991, in: ARRT 83, 1994, pp. 822-23; c. Palestro, 29 aprilis 1992, in: DE 104, 1993/II, p. 139.

86 c. Serrano, 21 octobris 1988, in: ARRT 80, 1993, p. 535, n. 16. Otras decisiones en este mismo sentido: c. Lefèbvre, 15 ianuarii 1972, in: SRRD 64, 1981, 18-19, n. 9; c. De Iorio, 16 februari 1972, in: SRRD 64, 1981, 94-95, n. 5; c. Raad, 13 novembris 1979, in: ME 105, 1980, 37, n. 12; c. Raad, 20 martii 1980, in: ME 105, 1980, n. 8; c. Pompedda, 19 februarii 1982, in: ARRT 74, 1987, 89, n. 8; c. Stankiewicz, 14 novemmbris 1985, in: DE 97, 1986/II, 328-29, nn. 8-9; c. Davino, 17 ianuarii 1986, in: ME 111, 1986, 283-89.

Universidad Pontificia de Salamanca

vanni, del 21 de julio de 1992, donde se afirma que «no se requiere que se trate de incapacidad perpetua, aunque haya alguna opinión, manifestada en poquísimas sentencias rotales, en las que esta incapacidad equívocamente se equipare a la impotencia. Pues, así como se requiere que la incapacidad preceda o al menos exista al prestar el consentimiento, así no es necesario que tal incapacidad sea perpetua» [87]. También otra Giannecchini, del 4 de octubre de 1991, centra adecuadamente la cuestión al señalar que «no necesariamente se requieren la antecedencia y la perpetuidad, o la insanabilidad; estas notas más bien sirven para la prueba, en cuanto que la incapacidad transitoria o temporal y sanable por medios legítimos se presume que no es grave o no verdadera, sino más bien dificultad surgida no raramente de la vida llevada, de las costumbres, de la naturaleza y del carácter, o de vicios o de otras causas similares» [88].

Y en esta misma dirección, otros auditores rotales se extienden más ampliamente. Por ejemplo, en una c. Faltin del 11 de mayo de 1987 se lee lo siguiente: «no faltan sentencias rotales que, además de la nota de la gravedad, exigen que la incapacidad de la que tratamos sea al mismo tiempo antecedente, esto es en el sentido de que se haya manifestado en el tiempo anterior a las nupcias, y perpetua o insanable, esto es, como dicen, irreversible de manera que pueda hacer inhábil al contrayente para manifestar el consentimiento... Nadie hay que no dude que estas notas, en el aspecto procesal, tienen su fuerza y valor para probar y determinar la gravedad de la incapacidad con mayor certeza en cada uno de los casos. Pero, si no nos equivocamos, realmente no se sabe por qué razones se exigen cuando parece bastar, según la constante, común y prevalente jurisprudencia rotal, que esta incapacidad exista en uno o en otro contrayente en el mismo momento del consentimiento manifestado... A lo que se añade otra razón: esto es que, como todos conocen, el canon 1095, nn. 2-3, no exige ninguna otra nota además de la gravedad. Y por tanto vale la "Regula iuris": "Quae a iure communi exorbitant nequaquam ad consequentiam sunt trahenda"... En otras palabras: lo que la ley común no exige, tampoco nosotros lo podemos exigir. Pues si el legislador, creemos, hubiera querido exigir la nota de la antecedencia y de la perpetuidad en las causas de incapacidad por defecto de discreción de juicio o por causas de naturaleza psíquica, no hubiera omitido el hacerlo, como de hecho establece y manda en el caso del impedimento de impotencia del canon 1084, § 1. Por lo demás, a nadie se le escapa que la doctrina sobre la exigencia de las notas de la antecedencia y

87 c. Colagiovanni, 21 iulii 1992, in: ARRT 84, 1995, p. 438, n. 11.

88 c. Giannecchini, 4 octobris 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 520, n. 2; c. Giannecchini, novembris 1991, in: ARRT 83, 1994, pp. 717-17, n. 2.

Universidad Pontificia de Salamanca

la perpetuidad en las causas de incapacidad del canon 1095 huele a una cierta analogía con las causas de la impotencia coëundi del canon 1084, § 1. Analogía entre la incapacidad psíquica y el impedimento de impotencia que no nos place. Y la razón es porque, según parece, la incapacidad psíquica no se debe confundir con la impotencia sexual en cuanto que son dos cosas completamente diferentes» [89].

También se expresa de idéntica forma el auditor rotal F. Bruno: «No se requiere —se afirma en una decisión suya del 19 de julio de 1991— que se trate de incapacidad perpetua según enseña indistintamente nuestra consolidada jurisprudencia rotal, después de alguna inicial vacilación. Los contrayentes deben ser radicalmente capaces para asumir y entregar las obligaciones matrimoniales en el momento de la prestación del consentimiento: de lo contrario, carecen de la necesaria habilidad y el matrimonio se vuelve inválido. Pues el matrimonio es contrato, y si una o ambas partes no pueden cumplir las obligaciones, el contrato debe ser considerado inválido porque se le priva de su objeto» [90]. E, igualmente, A. Stankiewicz también se manifiesta de idéntica forma: «atenta la naturaleza de las obligaciones matrimoniales, que no son periódicas o intermitentes sino continuas y perpetuas, la incapacidad de asumir se realiza en el acto de la prestación del consentimiento, aunque la causa psíquica de la incapacidad sea sólo temporal... Pues este género de obligaciones se deben urgir en todo tiempo y, por tanto, también en el momento en el que los contrayentes celebran las nupcias y deben aceptarse perpetuamente. Pero la ley eclesial, prudentemente, no exige la causa perpetua de la incapacidad» [91].

Finalmente, el actual Decano del Tribunal Apostólico de la Rota Romana también se sitúa claramente en esta línea doctrinal: «Por lo que atañe a la perpetuidad —se lee en varias decisiones suyas—, no hay duda de que la

89 c. Faltin, 11 maii 1987, in: DE 99, 1988/II, pp. 16-17, n. 7; c. Faltin, 24 novembris 1987, in: ARRT 79, 1992, p. 669, n. 14; c. Faltin, 8 aprilis 1991, in: ARRT 83, 1994, pp. 220-21, n. 11.

90 c. Bruno, 19 iulii 1991, in: ME 117, 1992, p. 171, n. 6; c. Bruno, 30 martii 1990, in: ARRT 82, 1994, p. 255, n. 3; c. Bruno, 23 februarii 1990, in: ARRT 82, 1994, p. 142, n. 6: «Y ni la posibilidad de recuperar en el futuro la salud tiene importancia, porque la validez del conyugio únicamente pende, como dijimos, de la habilidad de las partes en el acto de la manifestación del consentimiento; lo que en el futuro haya de suceder carece de existencia y no puede ejercer ningún influjo sobre el consentimiento».

91 c. Stankiewicz, 21 iunii 1990, in: ARRT 82, 1994, pp. 526-27, n. 7; c. Stankiewicz, 14 novembris 1985, p. 489, n. 8; c. Stankiewicz, 28 maii 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 349, n. 14, si bien se recuerda «que en el orden de las pruebas hay que insistir mucho en la gravedad de la condición patológica, de donde puede surgir la verdadera incapacidad en cuanto a una determinada obligación esencial del matrimonio... para que no cualquier dificultad, aunque no de pequeña importancia, para realizar alguna obligación esencial del matrimonio, se considere como verdadera incapacidad que invalida el matrimonio».

Universidad Pontificia de Salamanca

condición insanable que obstaculiza el cumplimiento de las obligaciones esenciales en uno o en ambos cónyuges conlleva la prueba de la verdadera imposibilidad y no sólo de la mera dificultad. Tampoco se debe dudar que las obligaciones se asumen perpetuamente por el pacto conyugal. Sin embargo, de aquí se deduciría ilógicamente la necesidad de su perpetuidad o insanabilidad para que la incapacidad pueda dirimir el matrimonio: por contra parece que basta la existencia, cierta y probada, de la verdadera imposibilidad, en lo que atañe a las obligaciones esenciales del matrimonio, existente en el momento de celebrarse el matrimonio. Éstas surgen realmente en los contrayentes en y desde el momento del consentimiento válido y, por tanto, se deben cumplir desde entonces por los cónyuges que, si son ineptos para ellas, no pueden contraer matrimonio. Pues las obligaciones conyugales, aunque no se deban cumplir ininterrumpidamente "in actu seu de facto", sin embargo pertenecen a los contrayentes sin interrupción de tiempo. Pero si, por hipótesis, alguno en el momento de celebrarse el matrimonio es inepto para cumplir las obligaciones, pero luego pasado un tiempo por cualquier causa se volviera capaz para ello, él mismo se consideraría inadecuadamente como hábil para las nupcias, porque para ello necesariamente se debería mantener que las obligaciones surgen no en el momento del consentimiento sino después: pero así se rompería el principio fundamental y sustancial de toda la doctrina canónica sobre el matrimonio, según el cual el matrimonio se realiza por el consentimiento (y, por tanto, a partir del momento del consentimiento prestado). Por estas razones a nosotros nos parece que debemos rechazar la necesidad de la nota de la perpetuidad en la incapacidad para que ésta pueda dirimir el matrimonio» [92].

e) *Absoluta o relativa*

Otra divergencia doctrinal y jurisprudencial importante en torno al canon 1095, 3.º gira sobre si la incapacidad debe ser absoluta o si esto es indiferente y basta con que sea relativa o relacional. Recordemos que la incapacidad absoluta existe cuando el contrayente no puede asumir las obligaciones esenciales del matrimonio ni en el matrimonio concreto que celebró ni en cualquier otro que pudiera celebrar en el futuro. La incapacidad es relativa o relacional cuando el contrayente es incapaz no para el matri-

92 c. Pompedda, 15 octobris 1990, in: ARRT 82, 1994, pp. 688-89, n. 9; c. Pompedda, 4 maii 1992, in: ARRT 84, 1995, p. 225, n. 9; c. Pompedda, 1 iunii 1992, in: ARRT 84, 1995, p. 326, n. 9; c. Pompedda, 31 octobris 1986, pp. 572-73, n. 5.

Universidad Pontificia de Salamanca

monio en general sino para el matrimonio con personas determinadas, de modo que no se excluye que éste pueda instaurar válidamente el matrimonio con otras personas. Hay que señalar que, a diferencia de las características anteriores, pocas decisiones rotales tratan específicamente sobre esta cuestión.

1) *Indiferente*

Algunos auditores rotales, apoyándose en un primer momento en la analogía ya dicha entre la incapacidad y el impedimento de impotencia coëundi, defenderán que esto es indiferente o que es suficiente con que la incapacidad sea relativa. Gráficamente se explica esta perspectiva en una c. Boccafola del 13 de diciembre de 1989: «Y así, en esta perspectiva de la incapacidad de asumir las cargas como capítulo de nulidad completamente autónomo y distinto, equivalente jurídicamente al impedimento de impotencia física, puede valorarse la jurisprudencia que admite (por analogía con el c. 1084, § 1, que establece la impotencia física relativa como impedimento dirimente) fuerza de nulidad a la incapacidad relativa... Tal incapacidad para asumir las cargas matrimoniales se demuestra no por la incapacidad en general, esto es absoluta en relación con todo matrimonio, sino por alguna incapacidad relativa sólo para este particular matrimonio y para este cónyuge, a causa de la mutua inhabilidad de los cónyuges, del uno para con el otro, para instaurar un verdadero consorcio de vida. Sin embargo, la existencia de la incapacidad relativa debe ser aceptada muy cautamente...» [93]. Auditores que se sitúan en esta posición son los siguientes: Pinto, que afirmaba que «esta incapacidad para entregar el objeto formal esencial del consentimiento matrimonial, al igual que la impotencia coëundi, puede ser absoluta o relativa» [94]; Palestro, al señalar que «nada impide, sin embargo, que, por analogía con el canon 1084, § 1, deba considerarse que la incapacidad relativa y no sólo la absoluta impiden igualmente que se entregue el derecho perpetuamente a la comparte» [95]; Bruno, al indicar que «nada se dice sobre si la incapacidad debe ser relativa, i.e., restringida a una determinada comparte, o absoluta, esto es extensible a cualquier comparte» [96]; Faltin, que afirma que «si alguien, por cualquier causa ciertamente de naturaleza psíquica, es radicalmente incapaz, absoluta o relativamente, para ins-

93 c. Boccafola, 13 decembris 1989, in: ME 116, 1991, pp. 395-96, n. 11.
94 c. Pinto, 20 februarii 1987, in: IE 1, 1989, p. 573, n. 3.
95 c. Palestro, 26 novembris 1986, p. 668, n. 8. Posteriormente ha modificado su opinión.
96 c. Bruno, 18 decembris 1987, in: ARRT 79, 1992, p. 765, n. 7.

Universidad Pontificia de Salamanca

taurar relaciones interpersonales, no puede prestar un válido consentimiento conyugal porque no puede instaurar la comunión de vida» [97]...

Más recientemente ha sido el auditor José M.ª Serrano Ruiz, quien, desde una nueva perspectiva, ha seguido manteniendo la viabilidad de la incapacidad relativa. En una decisión del 26 de mayo de 1988 explicaba así el concepto de incapacidad relativa: ésta no significa la falta de cualquier capacidad sino la existencia de una «verdadera y grave anormalidad psíquica aunque ésta se manifieste más en la relación que separadamente, tomados los componentes de la misma relación. Esto es: aunque la citada incapacidad se desarrolle a partir de indicios que existen en cada una de las personas..., son ineptos para que alcancen un grado de gravedad: precisamente en el concurso de ellas deben encontrarse con tal gravedad, antecedentes al matrimonio y caracterizadas por su insanabilidad, que hagan moralmente imposible la comunión de personas requerida por el matrimonio». Ello supone que «ya faltan gravemente en sí mismos los elementos adecuados de una personalidad madura para el matrimonio. Pero, como solamente en el mutuo encuentro (de las personas), bien por concurso o por oposición de caracteres, puede descubrirse tal incapacidad, es evidente que se requieren mayores argumentos para que conste la inhabilidad que, en uno o en otro, claramente no se advierte» [98].

Otra decisión más reciente del mismo rotal se extiende más ampliamente sobre la misma cuestión: especifica que la incapacidad relativa no se interpreta rectamente cuando se la entiende como que cuestiona la esencia inmutable del pacto conyugal y su imagen natural y revelada. «Pero el asunto no es así... En el orden existencial la relatividad quiere decir que en el centro se pone la estrictísima relación de uno a otro que exige el matrimonio y que lo implica antes que en cualesquiera negocios jurídicos. Y, además, que cuando se trata de valorar la capacidad para contraer en concreto, como es el caso, ésta no se mide en relación a no se sabe qué nociones abstractas que en el matrimonio concreto sujeto a juicio no pueden encontrarse formalmente como tales, sino que sobre las mismas hay que razonar... Y así, pues, la incapacidad psíquica relativa consiste en que se admite la posible nulidad —o, no menos, la validez— de la alianza conyugal entre

97 c. Faltin, 8 aprilis 1991, in: ARRT 83, 1994, pp. 220-21, n. 11. Otras decisiones en este mismo sentido: c. Serrano, 9 iulii 1976, in: EIC 33, 1977, pp. 319-22, nn. 12-15; c. Serrano, 18 novembris 1977, in: ARRT 69, 1987, p. 460, n. 9; c. Bruno, 30 martii 1979, in: ARRT 71, 1988, pp. 121, 123, nn. 5, 8; c. Pinto, 18 decembris 1979, in: ME 105, 1980, pp. 376-77, n. 6; c. Pinto, 12 februarii 1982, in: DE 93, 1982/II, pp. 542-43, nn. 8 y 15; etc.

98 c. Serrano, 26 maii 1988, in: ARRT 80, 1993, pp. 359-60, n. 4; c. Serrano, 1 iunii 1990, in: ARRT 82, 1994, p. 448, n. 5.

Universidad Pontificia de Salamanca

dos determinadas personas sin que por ello se excluya la posible validez —o, por contra, la nulidad— de otro matrimonio en el que uno con otra parte o en otras circunstancias se una en matrimonio». El ponente resume así su postura: «En la Rota Romana, frente a auditores que mantienen que la incapacidad debe ser absoluta, otros defendemos que es suficiente con que conste moralmente la incapacidad relativa», exponiendo tanto su concepto de qué no es incapacidad relativa cómo de qué se trata al hablar de la misma [99].

2) *Absoluta*

Otros auditores rotales mantienen que la incapacidad debe ser absoluta. Una c. Colagiovanni del 23 de enero de 1990 recuerda las dificultades inherentes a este tipo de causas: «Pero, ¿cuál es el criterio para discernir el matrimonio concreto entre dos personas, cada una con sus tendencias, pulsiones, con una historia interior de la vida...? La dificultad no se disminuye, sino que se duplica, si la incapacidad relativa se entiende en relación a la comparte en el matrimonio... Que será arduo, o casi imposible, determinar el consorcio de vida solamente atendiendo a las diversas culturas y caracteres, o a la psicología diferencial y a la socio-antropología, está a la vista de todos» [100]. Otra c. Burke, del 13 de junio de 1991, afirma que «se deben valorar en relación con la institución del matrimonio, no con el específico cónyuge a quien alguien elige. Sin ninguna duda pueden establecerse algunos criterios jurídicos aceptables para analizar la capacidad de discernir o de asumir aquellas obligaciones del matrimonio que, de por sí, son esenciales. Ningunos, por contra, pueden establecerse para medir la capacidad de cada una de las personas de elegir prudentemente a un determinado consorte o de llevar una vida matrimonial feliz con el mismo. Es razonable exigir a los tribunales que juzguen sobre la capacidad pertinente de la persona para el instituto matrimonial; pues, aunque sea especialmente delicada esta función específica de los jueces, lo que éstos deben tener en cuenta primeramente

99 c. Serrano, 13 decembris 1991, in: ARRT 83, 1994, pp. 758-64, nn. 4-10. Decisión que fue corregida por otra posterior c. Civili, 2 martii 1993: vid. infra; c. Serrano, 26 martii 1993, in: *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 1, 1994, pp. 159-63, nn. 4-8.

100 c. Colagiovanni, 23 ianuarii 1990, in: ARRT 82, 1994, pp. 11-13, nn. 8-9. Otras decisiones rotales en este mismo sentido: c. Di Iorio, 15 octobris 1975, in: EIC 33, 1977, pp. 165-66, n. 6; c. Lefèbvre, 31 ianuarii 1976, in: ARRT 68, 1987, p. 41, n. 6; c. Di Felice, 12 novembris 1977, in: ARRT 69, 1987, p. 453, n. 5; c. Di Felice, 25 februarii 1978, in: ARRT 70, 1988, pp. 106-11; c. Di Felice, 25 octobris 1978, in: ME 104, 1979, p. 163; c. Parisella, 15 martii 1979, in: ME 104, 1979, p. 281; c. Bruno, 22 februarii 1980, in: ARRT 72, 1987, pp. 127-28, n. 5; c. Fiore, 27 maii 1981, in: ARRT 73, 1987, pp. 312-18; c. Pompedda, 19 februarii 1982, in: ARRT 74, 1987, p. 90, n. 4.

Universidad Pontificia de Salamanca

son los constantes valores de la naturaleza humana, además de lo esencial de aquel instituto que es el principal entre las instituciones humanas. En otras palabras: aquellos elementos que presentan el principio fundamental para su juicio son objetivos. Sin embargo, no es razonable exigir que los tribunales juzguen sobre la capacidad que se refiere de persona a persona, porque entonces todos los elementos del caso son subjetivos» [101].

Otra c. Faltin, del 21 de octubre de 1991, concluye así: «A los jueces les ha parecido, como a casi todos consta, que el capítulo de incapacidad relativa, al tratar estas causas, es inaceptable, a no ser que se entienda esta incapacidad en uno o en otro cónyuge, para así entender rectamente la fórmula del dubio concordado en el caso de que aquí se trata» [102]. Otra c. Palestro, del 18 de diciembre de 1991, contiene esta afirmación: «Como corolario que se desprende de lo hasta aquí dicho es que, cuando se trata de la incapacidad jurídica, ésta debe ser absoluta, pues no puede concebirse la existencia de un consentimiento sólo parcialmente válido, ya que o existe la plena incapacidad jurídica de prestar el consentimiento o no existe en absoluto» [103]. Lo mismo parece desprenderse de otra decisión de Boccafola [104]. A. Stankiewicz señala las dificultades existentes en este tipo de causas, puesto que fácilmente se pueden confundir «tanto el carácter general de la norma canónica con la relatividad de sus elementos en la aplicación al caso concreto, como la incapacidad con la mera dificultad... Realmente, todas las causas de naturaleza psíquica mantienen un cierto carácter relativo, no absoluto; pero, sin embargo, no es lícito atribuir a la misma norma canónica el principio psicológico de relatividad» [105].

También el auditor Pompedda se ha extendido ampliamente sobre esta cuestión en algunas decisiones últimas suyas: «Por último, se cuestiona la suficiencia o no de la incapacidad relativa, esto es la que existe concretamente entre Ticio y Caya, pero no absolutamente de uno u otro para todos. Ciertamente no se debe desconocer que el matrimonio se contrae entre dos personas concretas e individuales; ni igualmente se debe olvidar que la habilidad de las personas alguna vez implica y exige la legítima relación o posición de uno con otro, como en el impedimento de consanguinidad...». Añade, sin embargo, que no pocas ni leves razones impiden admitir esta

101 c. Burke, 13 iunii 1991, in: ME 117, 1993, p. 236, n. 9. La decisión fue negativa, añadiendo el ponente esta razón: «Basing themselves (so it would seem) on the unacceptable theory of "relative incapacity", they seem to reason from breakdown to incapacity», p. 238, n. 15.

102 c. Faltin, 21 octobris 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 558, n. 14.

103 c. Palestro, 18 decembris 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 823, n. 4.

104 c. Boccafola, 28 februarii 1992, in: ARRT 84, 1995, p. 129, n. 9: «Tamen, si nupturiens absolute incapax onera essentialia matrimonii adimplendi re vera sit, idcirco nullomodo potest...».

105 c. Stankiewicz, 28 maii 1991, in: ARRT 83, 1994, pp. 348-49, nn. 12-13.

Universidad Pontificia de Salamanca

incapacidad: «En primer lugar, parece que se debe aceptar un cierto "dubium iuris" en este tema, al existir discrepancias en la actual doctrina canónica; pero, si atendemos a la jurisprudencia de nuestro Tribunal, ya se debe denominar doctrina común la que deniega la suficiencia de la incapacidad relativa. Pero, además, ésta llevaría a la confusión entre matrimonio nulo y convivencia feliz, que muchas veces no depende de la incapacidad de las partes sino de su voluntad. Por lo demás, por todos los que defienden la doctrina sobre la suficiencia de la incapacidad relativa no parece que se haga suficientemente la necesaria distinción entre criterios psicológicos y criterios jurídicos, de forma que la prueba de la incapacidad existente se diluye en una mera exploración del hecho de la ruptura de la convivencia, sin certeza de su causa» [106].

Finalmente, otra decisión c. Civili, del 2 de marzo de 1993, también se extiende ampliamente sobre esta cuestión al examinar en grado de apelación una c. Serrano: la sentencia rechaza los argumentos esgrimidos en favor de la incapacidad relativa, afirmando que el canon 1095, 3.º sólo conoce una relatividad «que es la que atañe a las obligaciones esenciales del matrimonio»; también rechaza la analogía con el impedimento de impotencia (c. 1084) y el silencio de la ley sobre la cuestión, «ya que la jurisprudencia rotal ampliamente prevalente rechaza la incapacidad psicológica relativa»; recuerda los inconvenientes graves y los abusos que originaría su admisión, «pues muchas veces sería difícil distinguir si la incapacidad realmente fue anterior a las nupcias, aun en estado potencial, o si más bien surgió con posterioridad a la boda como "reacción" hacia los anómalos actos de la otra parte»; también «sería muy difícil establecer el límite entre la verdadera imposibilidad de los cónyuges para alcanzar el consorcio de toda la vida y la mera, aunque muy grave, dificultad. Y la confusión aumentaría al estar muchas veces implicados los psiquiatras y psicólogos que, como enseña la experiencia, usan conceptos y terminología ajenos al derecho canónico». El ponente afirma que «a lo sumo, puede concederse que existe en la materia un "dubium iuris"», por lo que los jueces están obligados a estar por el valor del matrimonio a tenor del canon 1060 [107].

Se trata, como decimos, de una de las cuestiones más discutidas a propósito del canon 1095, 3.º y sobre la que ya nos pronunciamos ampliamente en otro momento. Únicamente queremos recordar una c. Jarawan, del 19 de junio de 1984, en la que gráficamente se refleja el concepto de incapaci-

106 c. Pompedda, 1 iunii 1992, in: ARRT 84, 1995, pp. 320-27, n. 10; c. Pompedda, 4 maii 1992, in: ARRT 84, 1995, pp. 225-26, n. 10; c. Pompedda, 19 octobris 1990, in: ARRT 82, 1994, pp. 689-90, n. 10.

107 c. Civili, 2 martii 1993, in: ME 118, 1993, pp. 590-92, nn. 8-13. Cf. supra nota 99.

Universidad Pontificia de Salamanca

dad relativa o relacional: se trataba de una causa de nulidad matrimonial en la que se probó que la esposa padecía una grave inhibición sexual que le impidió tener relaciones sexuales con su esposo de manera normal. No quedó clara la causa o causas que originaron esta grave inhibición en la mujer: sí la grave inhibición sexual. Una vez separados, y mientras se tramitaba la nulidad, el ponente constató que esta misma mujer, al año siguiente de separarse, «aliud contubernium attentabat, *ex quo binam prolem suscipiebat, quin de consummatione connubii quaestio praepediret*». La decisión final fue que constaba la nulidad del matrimonio sólo por incapacidad de asumir las cargas conyugales por parte de la mujer demandada. Pero no se le prohibió a ésta contraer un posterior matrimonio [108]. La incapacidad relativa o relacional contempla, precisamente, la inhabilidad para la relación conyugal concreta establecida por un varón y una mujer, pero no cuestiona su capacidad para matrimoniar con otras personas: exactamente igual que en la causa citada.

4. Causas de naturaleza psíquica

El canon 1095, 3.º establece que la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio debe ser originada «ob causas naturae psychicae». Fórmula que, como ya es sabido, se adoptó después de desechar otras como «grave anomalía psicosexual», «grave anomalía psíquica», etc. La jurisprudencia rotal, lógicamente, también se ha preocupado de delimitar el alcance de esta expresión que, de por sí, parece bastante vaga.

Algún auditor rotal, siguiendo la opinión de un sector doctrinal, indica lo siguiente a propósito de las causas o anomalías psíquicas mencionadas en este canon: «Se debe señalar, sin embargo, que la misma anomalía psíquica no es "ex se" la causa de la nulidad del matrimonio, sino que, por contra, es el origen de la incapacidad de asumir o de la incapacidad consensual. Para verificar, por tanto, en el caso la concreta capacidad del contrayente debe atenderse no sólo a la gravedad de la anomalía psíquica —que es una noción médica y en el canon 1095, 3.º, al contrario del n. 2.º, no se prescribe—, cuanto a la real imposibilidad, por la citada anomalía, por parte del contrayente de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, que, por contra, es una noción jurídica cuyo juicio no compete a los peritos sino al juez» [109]. En una palabra: la incapacidad consensual del canon 1095, 3.º es una «incapacidad jurídica no psiquiátrica».

108 c. Jarawan, 19 iunii 1984, in: ARRT 76, 1989, pp. 367-79.

109 c. Palestro, 6 iunii 1990, in: ARRT 82, 1994, 476-87, n. 4; c. Palestro, 18 decembris 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 822, n. 4; c. Palestro, 29 aprilis 1992, in: DE 104, 1993/II, p. 139.

Universidad Pontificia de Salamanca

Esta afirmación, que intenta evitar la excesiva psiquiatrización de las causas de nulidad matrimonial, parece separar excesivamente la incapacidad consensual y su origen. De aquí que tan apenas haya tenido aceptación en la jurisprudencia rotal y que, incluso, haya sido rechazada: «Aunque —se lee en una c. Stankiewicz del 27 de febrero de 1992— según algunos lo que se debe probar en estas causas "no es tanto la gravedad de la anomalía psíquica, cuanto la imposibilidad de asumir del contrayente, la cual debe ser absoluta", esta opinión difícilmente se puede aceptar en la interpretación judicial de la incapacidad psíquica... porque sin la prueba de la gravedad de la psicopatología no se puede demostrar la misma existencia de la verdadera incapacidad jurídica, teniendo en cuenta que según el Magisterio Pontificio sólo la grave especie de la anomalía psíquica puede inducir a tal incapacidad» [110].

a) *Necesidad de «causas de naturaleza psíquica»*

La jurisprudencia rotal, por tanto, insiste una y otra vez en que debe existir una anomalía de naturaleza psíquica que origine la incapacidad del canon 1095, 3.º. La razón de ello nos parece obvia y claramente se expresa en una c. Stankiewicz del 24 de octubre de 1991: «Como la voluntad de experimentar solamente la vida conyugal, usando o abusando de los beneficios del matrimonio pero sin cumplir sus cargas, necesariamente lleva a disolver el consorcio conyugal, la investigación judicial debe averiguar a veces si esta voluntad manifiesta una mera depravación de las costumbres o, si más bien, implica la incapacidad del sujeto de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, que invalida el consentimiento matrimonial» [111].

Detrás de la incapacidad, por tanto, debe existir una causa o anomalía de naturaleza psíquica que la origine. Pero, ¿cómo debe ser ésta? Se insiste, cierto, en que no debe tratarse de *leves vicios ni de meras dificultades o defectos de carácter:* «Las anomalías de la personalidad —se lee en una c. Bruno del 18 de diciembre de 1987— se deben distinguir bien de los defectos de carácter, que pueden encontrarse en la persona sana y no anormal e, incluso, pueden adquirirse después de las nupcias. El leve defecto de carácter, los vicios y las malas costumbres ciertamente que hacen muy difícil la vida conyugal, pero no imposible, y se pueden corregir fácilmente con buena voluntad, paciencia y las ayudas oportunas como son los recursos a la ciencia médica, a los consejos de los más expertos y a la oración.

110 c. Stankiewicz, 27 februarii 1992, in: ARRT 84, 1995, pp. 110-11, n. 14.
111 c. Stankiewicz, 24 octobris 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 682, n. 21.

Universidad Pontificia de Salamanca

Por consiguiente, de la dificultad a la incapacidad no hay hilación y el matrimonio se debe considerar como válido» [112]. Hay una constante insistencia en que no basta la mera dificultad sino que debe haber una verdadera imposibilidad: «En lo que atañe —se dice en una c. Pompedda del 18 de diciembre de 1991— a la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, nunca se insistirá bastante en la distinción que hay entre la mera dificultad, aunque muy grave, y la verdadera imposibilidad de cumplir lo que se contiene en el pacto nupcial... La causa debe ser de naturaleza psíquica... y no puede haber otra grave e incluso gravísima que conlleve la verdadera imposibilidad en los contrayentes: debe tener, por tanto, la nota de una anomalía o trastorno psíquico» [113].

Pero si este principio está claro, no lo es tanto su delimitación práctica y concreta: es decir, qué se entiende realmente por «causas de naturaleza psíquica» que originan la incapacidad del canon 1095, 3.º.

b) *Concepto*

1) *Ninguna causa psíquica*

Una serie de decisiones rotales han señalado un criterio negativo: cuando los contrayentes no padecen ningún defecto o anomalía o causa de naturaleza psíquica, se debe presumir que eran capaces para consentir en el matrimonio. «El demandado —se dice en una c. Palestro del 24 de junio de 1987— no estaba impedido por causas de naturaleza psíquica por las que no pudiera asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, ya que... de los autos consta que era maduro de edad, carácter y evolución interior para asumir y cumplir las cargas conyugales, y porque, finalmente, falta cualquier pericia para determinar las causas reales de tal inopinada incapacidad. Además, no bastan los vicios del contrayente, verificados incluso antes de las nupcias, o una cierta voluntad de no cumplir las obligaciones, que no le afectan a su capacidad de obligarse» [114]. «Así, pues —se concluye en

112 c. Bruno, 18 decembris 1987, in: ARRT 79, 1992, p. 765, n. 6; c. Palestro, 26 novembris 1986, p. 667, n. 8: «debe constar que se trata de incapacidad que se origina en un grave vicio psíquico, que no se identifica con leves vicios o con algunas dificultades».

113 c. Pompedda, 18 decembris 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 862, n. 5; c. Doran, 30 martii 1987, in: ARRT 79, 1992, p. 191, n. 7: «Los contrayentes... que padecen de leve imperfección de ánimo o de vicios psicopáticos pueden encontrar dificultades, no imposibilidad, para cumplir las cargas que pueden superar con aplicación y virtud. En estos casos, no se trata de incapacidad de asumir las cargas conyugales por defectos psíquicos y se debe considerar que el consentimiento matrimonial se ha entregado rectamente».

114 c. Palestro, 24 iunii 1987, in: ARRT 79, 1992, p. 431, n. 14; c. Doran, 30 martii 1987, in: ARR 79, 1992, p. 191, n. 7.

Universidad Pontificia de Salamanca

una c. Serrano del 26 de mayo de 1986—, como en el presente caso faltan los hechos aportados por las partes, comprobados por los testigos, que indiquen un verdadero y grave desorden atribuible a causas psíquicas, en uno u otro cónyuge ni en su mutua relación; y como tal desorden no se ha demostrado, con la ayuda de la ciencia ni por los peritos, con inequívocos argumentos que estuviera presente antes del matrimonio, ya en sí misma ya en su origen necesario, prohibimos declarar esta nulidad del matrimonio» [115].

Hay, en consecuencia, unanimidad en señalar que cuando ninguno de los contrayentes padece un grave defecto o anomalía psíquica no se puede hablar de la incapacidad del canon 1095, 3.º: «Ausente —se afirma categóricamente en una c. Boccafola del 13 de diciembre de 1989— alguna patología o anormalidad, no puede probarse la grave, o verdadera, incapacidad de asumir y de cumplir las cargas. Pues en este caso no puede distinguirse la mera dificultad de la verdadera imposibilidad de realizar la relación interpersonal» [116].

2) *Causa psíquica*

La jurisprudencia, además, indica que la incapacidad debe provenir de una causa de naturaleza psíquica: «Esta clase de incapacidad puede darse cuando el que contrae, por causas de naturaleza psíquica (vgr., por trastorno de la personalidad, por una anómala inclinación psíquica... como la celotipia, la cleptomanía, la carencia aguda de afectividad, la perversión homosexual, etc.), no puede ofrecer un suficiente o válido consentimiento matrimonial para asumir las obligaciones esenciales matrimoniales en el momento de la celebración de las nupcias» [117]. «En cada caso —se dice en otra c. Ragni del 16 de julio de 1991— se debe determinar la causa de naturaleza psíquica que produce no la dificultad sino la imposibilidad o incapacidad de ofrecer un consentimiento matrimonial consciente y válido. Pues la incapacidad

115 c. Serrano, 26 maii 1986, in: ARRT 80, 1993, p. 365, n. 14; c. Stankiewicz, 24 octobris 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 682, n. 22: «El matrimonio no se confunde con la vida matrimonial, ni por tanto la fortuna adversa a la vida conyugal ya de por sí origina la causa de nulidad del pacto matrimonial. Pues mientras la vida matrimonial puede fracasar por la mala voluntad de los cónyuges o por grave carencia de virtudes, el defecto de consentimiento por incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio sólo proviene de patología clínica o psico-sexual, que hace imposibles aquellas obligaciones para el contrayente: no se trata de un mal propósito o de inveterados vicios morales que inducen a la perversión del ánimo».

116 c. Boccafola, 13 decembris 1989, in: ME 116, 1991, p. 401, n. 21; c. Boccafola, februarii 1992, in: ARRT 84, 1995, p. 129, n. 10).

117 c. Ragni, 15 ianuarii 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 3, n. 3; c. De Lanversin, 1 martii 1989, in: ARRT 81, 1994, p. 179, n. 7.c); c. Colagiovanni, 21 iulii 1992, in: ARRT 84, 1995, p. 437, n. 7.c).

Universidad Pontificia de Salamanca

o imposibilidad puede surgir de varias fuentes, tales como... el vicio de la cleptomanía, de la homosexualidad, de la celotipia, de la grave intoxicación por sustancias alcohólicas, del abuso continuado o duradero de las drogas, etc., así como también del grave defecto de la afectividad o de la carencia de la madurez afectiva que se impone, de modo permanente, a la significativa relación interpersonal conyugal» [118].

3) *Noción de «causa psíquica»*

Más complejidad presenta definir positivamente el concepto de «causas de naturaleza psíquica». Algunas decisiones rotales hablan de «un grave estado de patología psíquica del contrayente» [119]; señalan que «aunque la última redacción del canon no habla de patología, indirectamente está implicada y realmente la jurisprudencia, excepción hecha de la causa psíquica "situacional", excepcional y de por sí temporal recurre al síndrome psicopatológico, de manera que, al menos en cuanto a la incapacidad para todas las cargas y especialmente para el bien de los cónyuges, debe entrar en el campo de la psicología clínica y psiquiátrica» [120]; o de una «patológica anormalidad de uno o ambos contrayentes en virtud de la cual se está privado, total o parcialmente, de la facultad de disponer libremente del objeto formal esencial del consentimiento matrimonial» [121]; o de «una verdadera anomalía psíquica... un grave desorden de personalidad», rechazando las comunes viciosidades, tales «como la proclividad a la ira, los celos, la volubilidad emotiva, etc., y no es lícito incluirlas alegremente en la categoría de una "grave anomalía", requerida para sostener el argumento de la incapacidad consensual» [122]; etc.

Otras decisiones rotales insisten, más bien, en la propia constitución o condición de los contrayentes: ésta debe ser, psíquicamente, anómala. «La *constitución psíquica* —se lee en una c. Funghini del 26 de julio de 1989— de uno o de ambos contrayentes, en el momento de las nupcias, conviene que sea de tal naturaleza que les impida que puedan llevar a efecto las obligaciones esenciales del matrimonio... Debe tratarse de la constitución o de la estructura, en la que se instala la anomalía psíquica» [123]. «Pero —se lee en

118 c. Ragni, 16 iulii 1991, in: DE 103, 1992/II, p. 245, n. 4.

119 c. De Lanversin, 8 aprilis 1987, in: ARRT 79, 1992, p. 247, n. 6.

120 c. Boccafola, 13 decembris 1989, in: ME 116, 1991, p. 397, n. 13; c. Colagiovanni, 23 ianuarii 1990, in: ARRT 82, 1994, p. 13, n. 10).

121 c. Jarawan, 6 iunii 1990, in: ARRT 82, 1994, p. 492, n. 3.a); c. Ragni, 2 maii 1989, in: ARRT 81, 1994, pp. 312-13, n. 8: «pensitanda abnormitas».

122 c. Burke, 22 iulii 1993, in: ME 119, 1994, pp. 514 y 518, nn. 13 y 20.

123 c. Funghini, 26 iulii 1989, in: ARRT 81, 1994, p. 537, n. 4; c. Pompedda, 30 ianuarii 1989, in: ARRT 81, 1994, pp. 85-86, n. 5: «La incapacidad o afecta a la misma persona del contrayente, que se

Universidad Pontificia de Salamanca

otra c. Davino del 20 de diciembre de 1990— cuando se trata de incapacidad para la vida conyugal por defecto psicológico, si no estamos ante una *cierta condición psíquica-física* que afecte a la persona y le prive de los requisitos de cualidad para contraer válidamente, no pueden recalcarse demasiado sus leves anormalidades o defectos de carácter» [124]. «La incapacidad —se dice en una c. Civili del 23 de octubre de 1991— de la relación interpersonal... se refiere *a un cierto estado mórbido*... para que se admita como verdadera la incapacidad; por lo que, los meros vicios de carácter, que sólo pueden inducir a dificultad en la comunión de vida o en la instauración de la relación interpersonal, no pueden ser suficientes para engendrar la incapacidad canónica» [125]. O, como se dice en otra c. Doran del 17 de mayo de 1991, «para mantener la declaración de invalidez del matrimonio, no parece bastar el relato continuo de las más leves faltas de carácter o de las pequeñas dificultades que casi todas las personas tienen en el curso cotidiano de la vida común conyugal, o de la mera diferencia o divergencia de carácter, o de la simple diversidad usual de opinión o de la mínima inmadurez transitoria en esta o aquella propiedad del carácter, sino que se requiere una perturbación o trastorno de carácter y éste verdaderamente grave de orden psíquico, que se puede atribuir a una o varias causas reconocidas. Y esta perturbación o trastorno debe ser de tal gravedad que o la comunión de vida o la comunidad de toda la vida y de amor o la vida conyugal o la cohabitación marital... se vuelva no sólo de difícil cumplimiento sino, más bien, de imposible vida... Por consiguiente, sólo la personalidad gravemente perturbada e inmadura en su esfera psíquica, careciendo completamente de los requisitos esenciales para instaurar la comunión de vida y de amor, no puede prestar un válido consentimiento matrimonial» [126]. Varias decisiones, finalmente, de Palestro resaltan esta idea: la anomalía psíquica de que se trata debe afectar a la misma estructura psíquica de la personalidad del contrayente [127].

encuentra disminuida por su peculiar estado físico y psíquico, o depende solamente de leves anomalías que sólo impiden a la persona para que no realice la plena y perfecta comunión de vida conyugal, no en lo que atañe a cumplir lo que es de esencia de esta comunión de vida»; etc.

124 c. Davino, 20 decembris 1990, in: ME 116, 1991, p. 543, n. 10.

125 c. Civili, 23 octobris 1991, in: ARRT 83, 1994, pp. 570-71, n. 8; c. Serrano, 1 iunii 1990, in: ARRT 82, 1994, p. 448, n. 5: «Radicata vero personalitatis conturbatio, quamvis non adeo gravis sit uti praecedentes dicti morbi et transeuntes perturbationes nec in instante temporis perspicua, poterit ad inhabilitatem pervenire circa assumptionem iurium et officiorum coniugalium».

126 c. Doran, 17 maii 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 307, n. 10; c. Doran, 21 martii 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 195, n. 7; c. Doran, 15 novembris 1989, in: ARRT 81, 1994, p. 671, n. 6.

127 c. Palestro, 29 aprilis 1992, in: DE 104, 1993/II, p. 138, n. 4; c. Palestro, 18 decembris 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 824, n. 5; c. Palestro, 6 iunii 1990, in: ARRT 82, 1994, n. 4; c. Colagiovanni, 8 maii 1990, in: ARRT 82, 1994, p. 359, n. 10; c. Colagiovanni, 18 iulii 1989, in: ARRT 81, 1994, p. 528,

Universidad Pontificia de Salamanca

El auditor rotal A. Stankiewicz ha tratado con bastante amplitud esta cuestión en alguna de sus decisiones. Indica, por ejemplo, que «no cualquier causa de naturaleza psíquica... opera esta incapacidad... Pues, como advierte Juan Pablo II a los jueces canónicos interpretando el significado de la norma eclesial, la causa de naturaleza psíquica, que hace incapaz al contrayente de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, debe identificarse con el proceso patológico o con una severa clase de anomalía psíquica, porque "las leves psicopatologías o incluso las deficiencias de orden moral no pueden considerarse como prueba de incapacidad para asumir las obligaciones esenciales de la vida conyugal"...» [128]. Y en otra decisión suya del 27 de febrero de 1992, después de extenderse ampliamente sobre el significado del término «anomalía», llega a la conclusión, apoyándose en los discursos del Romano Pontífice al Tribunal de la Rota Romana, de que este concepto se equipara a las psicopatologías graves: «sólo en caso de grave psicopatología puede inficcionarse la validez o el acto del mismo consentimiento, o de asumir la obligación esencial» [129].

Pero, más allá de estas diferencias, hay unanimidad en que la «causa de naturaleza psíquica», originante de la incapacidad, debe ser grave. Cierto es que el canon 1095, 3.º no lo dice explícitamente a diferencia, por ejemplo, de lo que hace en el canon 1095, 2.º: como se dice en una c. Burke del 22 de julio de 1993, «el canon no especifica que "las causas psíquicas", que provocan la incapacidad, es necesario que sean graves. Pero ello no es necesario porque se trata de un requisito evidente. Como es patente, la incapacidad consensual, en negocio tan natural como es el matrimonio, constituye un extraordinario defecto o inhabilidad humana. Así, pues, esta incapacidad sólo puede razonablemente hipotizarse o explicarse como efec-

n. 11; c. Colagiovanni, 20 martii 1991, in: ME 117, 1992, p. 33, n. 15, que además señala: «no se debe confundir anomalía con enfermedad psíquica. En realidad, toda verdadera disfunción del proceso psíquico o psicológico constituye una verdadera psicopatología, pero esto no significa que se encuentre frente a un sujeto afectado por enfermedad psíquica».

128 c. Stankiewicz, 24 octobris 1991, in: ARRT 83, 1994, pp. 684-85, n. 26; c. Stankiewicz, 24 februarii 1994, in: ME 120, 1995, p. 495, n. 17: «Hay algunos que, al establecer la fuerza normativa y el significado de la fórmula "causae naturae psychicae", piensan que para declarar la nulidad del matrimonio por este capítulo es suficiente cualquier causa de índole psíquica que perturbe el consorcio de vida conyugal, y, tanto más, si conduce al fracaso del matrimonio, aunque en el campo psíquico se encuentre fuera de la dimensión de la patología. Pues a su juicio bastaría para la nulidad incluso aquella situación donde ninguna de las partes sufre un verdadero trastorno, pero ellos son realmente incapaces de establecer una relación marital entre sí... La verdadera incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio no se debe confundir con la dificultad de cumplirlas en el consorcio de vida conyugal, aunque tal dificultad traiga su origen en inconsistencias del subconsciente y produjera un matrimonio infeliz... La verdadera incapacidad sólo puede verificarse en una severa o grave especie de anomalía psíquica».

129 c. Stankiewicz, 27 februarii 1992, in: ARRT 84, 1995, pp. 106-11, nn. 6-14.

Universidad Pontificia de Salamanca

to de una grave anomalía o turbación... La necesidad de que la turbación que provoca la incapacidad consensual sea grave, ya pacíficamente se mantenía en la jurisprudencia anterior a la promulgación del CIC de 1983, y después una y otra vez ha sido confirmada... El sentido común nunca propondría, y la ley eclesiástica nunca lo podría tolerar, que la persona fuera declarada incapaz de matrimonio por alguna pequeña deficiencia de la inteligencia, o por algún común defecto de la voluntad o de la afectividad... De aquí se sigue que es inadecuado e ilegítimo invocar sólo una cierta "duradera psicopatología" como base para la declaración de la nulidad, sin que se especifique su gravedad. La anomalía o patología es necesario que sea grave y operativamente presente en el momento del consentimiento» [130].

c) *Tipología de causas psíquicas*

No suele ser infrecuente en las causas de nulidad tramitadas por este capítulo que las pericias psicológicas o psiquiátricas realizadas sobre las partes en litigio no coincidan en la denominación técnica que se le otorga a la anomalía o a la causa psíquica [131], e, incluso, que no se detecte una anomalía específica productora de la incapacidad.

Se debe tener en cuenta que, sin minusvalorar la aportación del perito psicólogo o psiquiatra, lo que en nuestro caso importa realmente no es la calificación técnica de la causa o anomalía psíquica sino la prueba de que el contrayente es incapaz. De aquí que se indique, por ejemplo, que «puesto que todos los peritos son concordes en admitir la perturbación psíquica del varón» se declare la nulidad, aunque haya divergencias en la denominación del trastorno padecido [132]. O que se indique que la «incapacidad en relación a las obligaciones esenciales del matrimonio, aunque no necesariamente se debe imputar a específicas anomalías o enfermedades adscritas en una precisa entidad nosográfica (pues muchas veces se trata de personalidades anormales)...» [133]. Y otra c. Serrano, del 4 de julio de 1993, señala que «no se debe dar mucha importancia a la ausencia del nombre determinado o de la precisa descripción del trastorno que afecta al sujeto mientras se dis-

130 c. Burke, 22 iulii 1993, in: ME 120, 1995, pp. 529-30, nn. 9-10; c. Serrano, 1 iunii 1990, in: ARRT 82, 1994, p. 449, n. 6.

131 Cf. c. Pompedda, 11 aprilis 1988, in: ARRT 80, 1993, 198-213; c. Jarawan, 6 iunii 1990, in: ARRT 82, 1994, 488-500; c. Stankiewicz, 21 iunii 199), in: ARRT 82, 1994, 523-34; c. Ragni, 15 ianuarii 1991, in: ARRT 83, 1994, 1-13; c. Ragni, 19 maii 1992, in: ARRT 84, 1995, 263-78; etc.

132 c. Ragni, 19 maii 1992, in: ARRT 84, 1995, p. 277, n. 17.

133 c. Palestro, 18 decembris 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 822, n. 4; c. Colagiovanni, 2 iulii 1994, in: ME 120, 1995, p. 374, n. 11.

Universidad Pontificia de Salamanca

ciernan claramente los signos que la demuestren de forma indudable y grave» [134]. En fin: paradigmática es, en este sentido, una c. Bruno del 17 de junio de 1994. La causa examinaba un matrimonio en el que habían existido graves dificultades en las relaciones sexuales de los cónyuges por culpa del varón, ya que éste sólo pudo realizar la cópula sexual usando medicamentos. El tribunal hace este razonamiento: «aunque las omitidas pericias nos impiden asignar un nombre científico al trastorno del varón, sin embargo las pruebas aducidas, los indicios y las presunciones nos certifican que en el demandado existió, ya desde el tiempo prenupcial, una enfermedad de naturaleza psíquica, calificada con la nota de la gravedad» [135]. Y otra c. Serrano, del 27 de noviembre de 1992, también afirma que «aunque los doctores no concuerdan en diagnosticar un mismo trastorno en el varón, con ellos podemos estar moralmente ciertos de que el concurso de todas las anormalidades en tal índole de persona es bastante para demostrar su grave psicopatía, existente antes del matrimonio» [136].

Las «causas de naturaleza psíquica» alegadas en la jurisprudencia rotal reciente sobre el canon 1095, 3.º abarcan una amplia gama de anomalías psíquicas. Así, por ejemplo, en el área de las relaciones sexuales aparece la *homosexualidad* masculina o femenina [137]; la *hiperestesia sexual* o deseo sexual inmoderado tanto en el hombre (satiriasis) como en la mujer (ninfomanía) [138]; el *travestismo* y el *transexualismo* [139]; *la grave inhibición sexual de la mujer* debida a diferentes causas [140]; el incesto [141]; la violencia sexual [142];

134 c. Serrano, 4 iulii 1993, in: ME 119, 1994, p. 201, n. 4.

135 El matrimonio fue declarado nulo por el canon 1095, 3.º: c. Bruno, 17 iunii 1994, in: DE 106, 1995/II, p. 213, n. 10.

136 c. Serrano, 27 novembris 1992, in: ARRT 84, 1995, p. 601, n. 10; c. Pompedda, 1 iunii 1992, in: ARRT 84, 1995, pp. 329-30, n. 13: «deordinationem ac abnormem agendi modum actoris».

137 Cf. c. Colagiovanni, 15 martii 193, in: ARRT 75, 1988, 96-105; c. Giannecchini, 19 iulii 1983, in: ARRT 75, 1988, 453-62; c. Davino, 17 ianuarii 1986, in: ME 111, 1986, 283-89; c. Stankiewicz, 24 novembris 1983, in: ARRT 75, 1988, 673-87; c. Serrano, 6 maii 7, in: ARRT 79, 1992, 268-84; c. De Lanversin, 3 februarii 1988, in: ARRT 80, 1993, 67-74; c. Colagiovanni, 8 maii 1990, in: ARRT 82, 1994, 356-63; c. Pompedda, 19 octobris 1992, in: ARRT 84, 1995, 493-501; c. Funghini, 19 decembris 1994; in: ME 121, 1996, 33-57.

138 Cf. c. Huot, 26 iulii 1984, in: ARRT 76, 1989, 499-504; c. Davino, 10 ianuarii 1985, in: ARRT 77, 1990, 1-10; c. Stankiewicz, 14 novembris 1985, in: ARRT 77, 1990, 485-90; c. Stankiewicz, 14 decembris 1985, in: ARRT 77, 1990, 485-90; c. Huot, 2 octobris 1986, in: ARRT 78, 1991, 498-509; c. Colagiovanni, 18 octobris 1986, in: ARRT 78, 1991, 538-50); c. Pinto, 20 februarii 197, in: IE 1, 1989, 569-79; c. Bruno, 18 decembris 1987, in: ARRT 79, 1992, 722-73; c. Faltin, 24 maii 1991, in: ARRT 83, 1994, 331-41.

139 c. Pinto, 14 aprilis 1975, in: SRRD 67, 1986, 228-37; c. Di Felice, 8 aprilis 1978, in: ME 104, 1979, 41-47; c. Burke, 13 iunii 1991, in: ARRT 83, 1994, 411-20.

140 c. Raad, 13 novembris 1979, in: ME 105, 1980, 30-45. Decisión que fue confirmada por otra c. Bruno, 27 martii 1981; c. Jarawan, 19 iunii 1984, in: ARRT 76, 1989, 367-79; c. Palestro, 26 novembris 1986, in: ARRT 78, 1991, 668-72.

141 c. Raad, 20 martii 1980, in: ME 105, 1980, 179-80; c. Civili, 12 aprilis 1989, in: ARRT 81, 1994, 252-53.

142 c. Stankiewicz, 23 iunii 1988, in: ARRT 80, 1993, 421-25; c. Palestro, 18 decembris 1991, in: ARRT 83, 1994, 826-28; c. De Lanversin, 10 iunii 1992, in: ARRT 84, 1995, 338-43.

Universidad Pontificia de Salamanca

etc. La *toxicomanía,* el *alcoholismo,* la *epilepsia*... también se encuentran alegadas en algunas causas [143]. La *inmadurez,* entendida ésta en un amplio sentido (inmadurez afectiva, inmadurez psíquica, inmadurez psico-afectiva, etc.) y debida a múltiples causas, aparece en abundantes causas [144]. Las *neurosis, psicosis, psicopatías,* etc., en sus diferentes versiones (por ejemplo, psicosis maníaco-depresivas, personalidad paranoica, esquizofrenia, esquizofrenia paranoide, anorexia mental, etc.), también son señaladas en las causas rotales [145]. Finalmente, los *trastornos de personalidad,* en su variada gama de manifestaciones son alegados como causa de nulidad matrimonial cada vez más frecuentemente: el trastorno de personalidad histriónico o histérico [146], de personalidad narcisista [147], de personalidad esquizoide [148], de personalidad psicopática [149], de personalidad dependiente [150], de personalidad antisocial [151], etc.

143 c. Funghini, 23 novembris 1988, in: ARRT 80, 1993, 636-51; c. Bruno, 18 decembris 1986, in: ARRT 78, 1991, 755-64; c. De Lanversin, 1 martii 1989, in: ARRT 81, 1994, 179-84; c. Pompedda, 4 maii 1992, in: ARRT 84, 1995, 221-30; c. Bruno, 27 martii 1992, in: ARRT 84, 1995, 151-61.

144 c. Colagiovanni, 27 iunii 1986, in: ARRT 78, 1991, 412-18; c. De Lanversin, 31 martii 1987, in: ARRT 79, 1992, 198-99; c. Ragni, 12 maii 1987, in: ARRT 79, 1992, 297-306; c. Ragni, 14 iulii 1987, in: ARRT 79, 1992, 499; c. Bruno, 18 decembris 1987, in: ARRT 79, 1992, 762-73; c. Stankiewicz, 23 iunii 1988; c. Colagiovanni, 18 iulii 1989, in: ARRT 81, 1994, 525-33; c. Faltin, 21 octobris 1989, in: ARRT 81, 1994, 605-17; c. Doran, 15 novembris 1989, in: ARRT 81, 1994, 670-75; c. Bruno, 30 martii 1990, in: ARRT 1994, 255; c. Colagiovanni, 8 maii 1990, in: ARRT 82, 1994, 356-63; c. Boccafola, 12 iulii 1990, in: ARTT 82, 1994, 604-12; c. Colagiovanni, 20 martii 1991; c. Ragni, 16 iulii 1991, in: DE 103, 1992/II, 245-48; c. Giannecchini, 4 octobris 1991, in: ARRT 83, 1994, 532; c. Palestro, 18 decembris 1991; c. Davino, 20 februarii 1992, in: ARRT 84, 1995, 85-90; c. Palestro, 29 aprilis 1992, in: ARRT 84, 1995, 203-14; c. Davino, 25 iunii 1993.

145 c. Egan, 19 iulii 1984; c. Huot, 12 martii 1987; c. Serrano, 26 maii 1988; c. Boccafola, 23 iunii 1988; c. Doran, 1 iulii 1988, in: ARRT 80, 1993, 454-55; c. Faltin, 28 octobris 1988, in: ARRT, 1993, 90-81; c. Civili, 17 maii 1989, in: ARRT 81, 1994, 356-63; c. Colagiovanni, 23 ianuarii 1990, in: ARRT 82, 1994, 13-18; c. Bruno, 23 februarii 1990, in: ARRT 82, 1994, 141-43; c. Ragni, 23 martii 1993, in: DE 105, 1994/II, 274-75.

146 c. Pinto, 19 decembris 1986, in: ARRT 78, 1991, 770; c. Colagiovanni, 14 februarii 1989, in: ARRT 81, 1994, 119-28; c. Doran, 6 iulii 1989, in: ARRT 81, 1994, 498-99; c. Stankiewicz, 21 iunii 1990, in: ARRT 82, 1994, 527-29; c. Serrano, 13 decembris 1991, in: ARRT 83, 1994, 765-75; c. Doran, 29 octobris 1992, in: ARRT 84, 1995, 513-17.

147 c. Faltin, 24 novembris 1987, in: ARRT 79, 1992, 664-81; c. Serrano, 21 octobris 1988; c. Pompedda, 30 ianuarii 1989, in: ARRT 81, 1994, 83-89; c. Davino, 10 iulii 1992; c. Davino, 25 iunii 1993, in: DE 105, 1994/II, 208-19; Stankiewicz, 24 februarii 1984, in: ME 120, 1995, 495-96.

148 c. Stankiewicz, 20 aprilis 1989, in: ARRT 81, 1994, 280-93; c. Pompedda, 19 octobris 1990, in: ARRT 82, 1994, 690-91; c. Ragni, 19 maii 1992, in: ARRT 84, 1995, 263-78.

149 c. Ragni, 2 maii 1989, in: ARRT 81, 1994, 311; c. Bruno, 19 iulii 1991, in: ARRT 83, 1994, 472-77.

150 c. Stankiewicz, 28 maii 1991, in: ARRT 83, 1994, 342-62; c. Doran, 21 martii 1991, in: ARRT 83, 1994, 208-09.

151 c. Stankiewicz, 24 octobris 1991, in: ARRT 83, 1994, 670-90; c. Pompedda, 4 maii 1992, in: ARRT 84, 1995, 221-23. Una c. Faltin, 29 novembris 1995, in: ME 121, 1996, 72-83, plantea un interesante caso por «grave trastorno post traumático por stress»: la esposa, antes de casarse, abortó y ello le incapacitó para mantener relaciones una vez casada.

Universidad Pontificia de Salamanca

Varias decisiones rotales, finalmente, recuerdan que la simple diversidad de caracteres, la mera incompatibilidad de caracteres no se debe enumerar entre las causas de naturaleza psíquica productoras de la incapacidad del canon 1095, 3.º. E. Colagiovanni lo recuerda en varias decisiones suyas: «Además de los vicios psicológicos, distintos de los vicios de las costumbres, una atención peculiar debe dirigirse a discernir las causas interpersonales que llevaron al fracaso conyugal. Pues el fracaso en la comunión de vida y de amor puede surgir muy bien de una personalidad conflictiva que estaba latente antes del matrimonio y luego se ha hecho patente. Pero la simple diversidad de carácter, de educación, de proyección de la propia vida hacia el futuro no obstan a las cargas esenciales matrimoniales: hacerse "una carne" no implica la aniquilación de las dos personalidades de forma que surja un "tertium quid" nuevo e indistinto, ni que la personalidad de uno se cambie en otra... Las leves viciosidades de carácter, las fragilidades de la voluntad sólo pueden impedir la plena y perfecta comunión de vida conyugal que, sin embargo, puede conseguirse por la gracia de Dios, cooperando la voluntad de ambas partes» [152]. Otra c. Davino, del 20 de diciembre de 1990, recuerda que «urge grave prudencia en lo que se refiere a la disparidad o incompatibilidad de carácter. Realmente se trata no de la incapacidad de sólo uno de los contrayentes, sino del defecto de mutuo conocimiento sobre las opiniones y propensiones del otro, e igualmente sobre la incapacidad de la mutua acomodación por el carácter anormal... Debemos estar precavidos para que no se abra la vía al mero divorcio» [153]. Y, en fin, una c. Faltin del 8 de abril de 1991 recuerda parecidas ideas: «Ciertamente la mera incompatibilidad de carácter, que dentro de los límites de la normalidad plantea dificultades que se encuentran en casi todos los matrimonios, no constituye un verdadero desorden y grave incapacidad de contraer... Realmente, debió probarse que la incompatibilidad radical impidió a los cónyuges cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, lo que ciertamente no aparece en el caso» [154].

5. Conclusión

Hemos ido exponiendo a lo largo del artículo las aportaciones más relevantes de la reciente jurisprudencia rotal sobre algunos aspectos de la

152 c. Colagiovanni, 2 februarii 1988, in: ARRT 80, 1993, p. 48, n. 7; c. Colagiovanni, 18 iuli 1989, in: ARRT 81, 1994, p. 528, n. 10; c. Colagiovanni, 20 martii 1991, in: ME 117, 1992, p. 31, n. 11.

153 c. Davino, 20 decembris 1990, in: ME 110, 1991, p. 543, n. 10.

154 c. Faltin, 8 aprilis 1991, in: ARRT 83, 1994, pp. 221 y 223, nn. 11 y 20.

Universidad Pontificia de Salamanca

incapacidad de asumir del canon 1095, 3.º. Se trata, como ya hemos indicado, de una norma que plantea abundantes discusiones en su aplicación tanto por las cuestiones aquí implicadas como por las cada vez más numerosas causas introducidas ante los tribunales eclesiásticos por este capítulo de nulidad matrimonial.

Los resultados del análisis son los siguientes: se ha abandonado ya, prácticamente, la analogía entre este canon y el impedimento de impotencia coëundi, y la incapacidad se entiende como una de las formas específicas o clases de incapacidad psíquica previstas en el canon 1095. Es decir, como un defecto de consentimiento. Su especificidad radica en que, en este supuesto, el contrayente, aún gozando del suficiente uso de razón y de la oportuna discreción de juicio, padece en sí mismo una falta de capacidad para el objeto matrimonial por lo que el acto consensual es para él, en definitiva, un acto carente de contenido al obligarse a algo que le resulta de imposible cumplimiento. La jurisprudencia rotal recuerda una y otra vez que lo que invalida el consentimiento es la incapacidad y no la simple dificultad, o el fracaso matrimonial, o el mero incumplimiento de las obligaciones esenciales matrimoniales... De aquí que se recuerden una serie de características o notas para que se pueda hablar de verdadera incapacidad y no de mera dificultad.

Hay que resaltar que en esta cuestión han tenido, y siguen teniendo, una gran influencia los discursos del Papa al Tribunal Apostólico de la Rota Romana, especialmente los de los años 1987 y 1988: algún auditor rotal, incluso, llega a ver en las citadas alocuciones pontificias una «interpretación auténtica de la norma canónica» señalando que en ellas «no se contiene sólo un criterio interpretativo del canon 1095, que suele llamarse la "mente del legislador"... (sino) que tienen valor de interpretación auténtica... y del Magisterio Pontificio al que "se debe prestar religioso obsequio de la voluntad y del intelecto de una manera singular" (LG, 25)» [155], lo cual nos parece a todas luces excesivo. Pero, sin llegar a estos extremos, hay que reconocer la influencia de los discursos citados para configurar de forma más segura las características del canon 1095, 3.º: la jurisprudencia rotal señala que la causa de naturaleza psíquica, originante de la incapacidad, debe ser grave, calificando así a la misma incapacidad; debe existir en el momento de prestar el consentimiento matrimonial; mayoritariamente no se exige que sea insanable o perpetua sino que es suficiente con que la gravedad de la causa psíquica exista en el momento de las nupcias, ya que se trata de un defecto de consentimiento en el que la futura sanación no cam-

155 c. Stankiewicz, 27 februarii 1992, in: ARRT 84, 1995, pp. 109-10, n. 12.

Universidad Pontificia de Salamanca

bia el juicio sobre la validez; pocas decisiones se fijan específicamente en el aspecto de la absolutez o de la relatividad de la incapacidad, si bien la mayoría de las que han tratado concretamente esta cuestión se inclinan por la incapacidad absoluta... Las «causas de naturaleza psíquica» se exigen que sean graves y no se identifican necesariamente, salvo en algún caso, con la psicopatología entendida ésta en sentido estricto: más bien se entienden por tales una alteración o desorden que afecta a la misma personalidad del contrayente. Por otra parte, las decisiones rotales se inclinan en esta materia por el criterio más seguro de la existencia o no de tales causas o anomalías de naturaleza psíquica: una c. Faltin del 8 de abril de 1991 concluye, «como en todo caso, como no se ha encontrado realmente ningún desorden o anomalía psíquica en los cónyuges, falta la incapacidad porque falta la causa de naturaleza psíquica que, según la ley, se requiere para afirmar la incapacidad» [156]. De hecho, el elenco de las causas o anomalías de naturaleza psíquica originantes de la incapacidad puede ser muy amplio.

Tales son, en resumen, algunas de las notas que la abundante jurisprudencia rotal viene señalando para delimitar de forma más segura la aplicación del canon 1095, 3.º: late, en el fondo, el concepto de madurez o capacidad psíquica de la persona para contraer matrimonio. Cuestión sumamente delicada y difícil de concretar en la práctica, ya que canónicamente «comprende también moderadas formas de dificultad psicológica... En ausencia de semejante visión integral del ser humano, sobre el plano teórico la normalidad se convierte fácilmente en un mito y, en el plano práctico, se termina por negar a la mayoría de las personas la posibilidad de prestar un consentimiento válido» [157].

Federico R. Aznar Gil,
Universidad Pontificia de Salamanca

156 c. Faltin, 8 aprilis 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 223, n. 20. Recientemente, y a propósito de los enfermos de AIDS (SIDA), se ha propuesto que esta enfermedad podría constituir un capítulo autónomo de nulidad, encuadrable en el c. 1095, 3.º, ya que estos enfermos «si trovano in una condizione oggettiva ed accertata di inabilità o di incapacità» para disponer adecuadamente del objeto del matrimonio: ello llevaría consigo que el inciso «ob causas naturae psychicae» sólo señala el límite mínimo y no impide extender este supuesto «ad ipotesi ove una più grave causa si verifichi»: M. F. Pompedda, 'Problematiche di diritto canonico in relazione all'A.I.D.S.', in: *Il Diritto Ecclesiastico* 106, 1995, 783-84.

157 Juan Pablo II, 'Allocutio ad praelatos auditores, administros advocatosque Rotae Romanae coram admissos', 25 ianuarii 1988, n. 5, in: AAS 80, 1988, 1178-85.

Universidad Pontificia de Salamanca